

Villa franca Año

1564

Libro Capitulor

Secular de la Parquia

de San Juan de Yanacu

Sec

Año de 1524

Año de 1525

Año de 1526

Año de 1527

Año de 1528

Año de 1529

Año de 1530





Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, written in Arabic script.

Handwritten text in the upper middle section, continuing the script.

Handwritten text in the middle section, appearing to be a list or series of entries.

Handwritten text in the lower middle section, possibly a continuation of the list.

Handwritten text in the lower section, showing more entries.

Handwritten text at the bottom of the main text block.





SELO QVARTO, VENITE  
MARAVADIS, AMO DE MIL  
SETECIENTOS Y TRENTA  
Y QVARTO.

Elenco de Matanzas.

















Triute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO

*3 años de Reynado de su Magestad Carlos Tercero*

*Redula*

La Real Cedula de su Magestad de su Rey  
 Dho Pedro el Tercero de halla dentro de la una  
 Redula que a la una es de Lueros sig  
 D. Joseph fern. Pena Alcalde para el hato  
 por el escudo de la Villa con su jurisdiccion  
 de los abades de la granca de Nava Nueva sus amos  
 de los señores y vna = D. Joseph Penon = y vna  
 por Dho. Juan Surtaria = y el fin de la Redula de  
 una de feron que en cumplimiento de la Real Cedula de  
 Dha. Real Prohibicion que manda se guarden que  
 con el pautamiento y no se de a ser cumplido el  
 oficio de Alcalde por Dho. escudo de Diego Chisom  
 como abaca de su hermano mayor de Dho. D. Joseph  
 fern. Pena la pasava de su jurisdiccion de la una  
 para de su señoria y vna = Dho. mandaron a la  
 Real Dha. Redula que se repase asaca el Alcalde  
 por el escudo General. Cuyo Camarero se hizo con  
 una nabe que se hizo Dho. D. Juan de Barrios  
 Dominguez. Y en otro D. se hallaron dos pilonos  
 de cera blanca uno con un hilo tabandose  
 apartado este de otro. El otro pilono de cera  
 de la Real Redula que se cae a la tierra  
 de la Redula sig  
 D. Diego Pena vna Alcalde por el escudo Gen









Consejo de las Indias acuso fin...  
con dha Comisaria...  
sin suasion para...  
ade... en Cua...  
dha... de...  
Peritos =

Juan Barro...  
Dominguez...  
D. R. Barragan...  
Victor...

Francisco...  
Gonzalo...  
Joseph...  
Gambra...  
Alonso...  
Blanco...  
Alonso...  
Alonso...

Francisco

Alonso Garcia...  
Alvarez...

Don...  
oficio -

Supo sus...  
de...  
bra...  
Con...  
Idema



Alcaldes de la  
manada

Que te es Jaurua de la manada de  
Don Melchor de la Hermandad general de  
hijos de lego non baxon a don Melchor Barroso de  
la abadia de la Baza deus de la general  
General

Aguaril ma

Ya bendose bonado para Aguaril ma deion subora  
a Diego Martin Garcia los señores don senor de  
don Juan Conces honra y Gonzalo honra Barragan  
ya sup Mexico Cavallo asie subora los don Joseph  
Guierrez Guerrero; ya don Luis Mexia Polinario  
ledo la bora los don Pedro Guierrez de la Ba  
xada Tenaven don aque don Diego Martin  
Garcia tiene maior numero de bouos quido tenes  
por bal Aguaril ma

Mayor domo de  
concep

Y por maior domo de concepo a don Mexico Cavallo  
Y don Curador tenidos Gen por el estado de la  
ad don Miguel Guerrero de la Baza

Curador de la  
reñidos de la Baza

Y para el estado de la Baza los señores Gonzalo hon  
ra Barragan y don Joseph Guerrero

no de la Baza

Y por es de la Baza a don Alonso Garcia Mongada  
que lo es de presente

de la Baza

Para pedir por las señores don don Rodriguez  
Berfano pad

Mayor domo de la Baza

Y para maior domo de la Baza a don Pedro Garcia la  
por

de la Baza

Y por de la Baza a don Juan Martin Gomez  
de la Baza







Para despachos de oficio quince.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

Salga el Reglado de Juhaes de Sr. D. Luis Palmiero

maior domo de la corona } y por maior domo de la corona de la corona de la corona }  
maior domo de la corona } y por maior domo de la corona de la corona de la corona }  
maior domo de la corona } y por maior domo de la corona de la corona de la corona }

maior domo de la corona } y por maior domo de la corona de la corona de la corona }

maior domo de la corona } y por maior domo de la corona de la corona de la corona }

maior domo de la corona } y por maior domo de la corona de la corona de la corona }

maior domo de la corona } y por maior domo de la corona de la corona de la corona }

En Cua con conformidad se hicieron dho. mandatos. y se dio traslado a los señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz para que se cumplan con el cargo de los señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz.

Juan Barrera y Fominey

Don R. Barragan y Nieto

Don J. de la Barrera y Nieto

Don J. de la Barrera y Nieto





Para despachos de este quarto de...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QUATRO.

Salvo al Reynado de España etc. D. Luis Purner...

En la villa de Villa Franca en once dias del mes de Mayo... mandada... juraron... Señores D. Juan de Barro... D. Juan de Barragan... D. Juan de Barragan... D. Juan de Barragan...

D. Juan Barro... D. Juan de Barragan... D. Juan de Barragan...

D. Juan de Barragan... D. Juan de Barragan... D. Juan de Barragan...

D. Juan de Barragan... D. Juan de Barragan... D. Juan de Barragan...

El siguiente...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Villa Franca en once dias del mes de Mayo...



De sus señas y de sus y de sus señas  
Jurada y de sus señas que firmaron  
para que se diese a don Juan de  
don Juan de...  
que por...  
don Juan de...  
en el lugar que...  
nuel don...  
don Juan de...  
don Juan de...  
don Juan de...

don Juan de...  
don Juan de...  
don Juan de...

don Juan de...  
don Juan de...  
don Juan de...

Donomastin  
don Juan de...

don Juan de...  
don Juan de...





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO

Salvo ap. Reynado de su Mag<sup>d</sup> de D<sup>no</sup> Juan Primeros

Juan Baucos de Saavedra & de la V. como ma. ayca  
toga en D<sup>no</sup> Diego y en las elecciones de Oficio q<sup>se</sup> efectuaron por  
esta d<sup>ca</sup> en el día diez del Corriente fue el d<sup>co</sup> por Alcalde de la  
hermandad y a el d<sup>co</sup> noble ante doctos form deste ayuntamiento  
y en consecuencia desto remedio y posesion de Sal. D<sup>co</sup> sin  
encomiso de la f<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup> que debo hacer y pago del d<sup>co</sup>  
y de la memoria de la d<sup>ca</sup> y yo q<sup>se</sup> tengo entendido q<sup>se</sup> y para q<sup>se</sup>  
Juan Baucos Domínguez mis padre, Alcalde Ordinario actual  
y a el d<sup>co</sup> noble tengo ing<sup>te</sup> para a lo cerca de los empleos  
desdeluego le renuncio = g<sup>te</sup> =

Juzgo a b<sup>no</sup> la ayca q<sup>se</sup> renunciado p<sup>ta</sup> la Causa y no por otra  
y obediencia a las leyes Capitulares y a la provision sobre huecos y g<sup>te</sup>  
q<sup>se</sup> tiene la d<sup>ca</sup> de d<sup>ca</sup> y de B<sup>ca</sup> y de B<sup>ca</sup> y de B<sup>ca</sup> y de B<sup>ca</sup>

*[Handwritten signature]*  
de la d<sup>ca</sup>

Para esta d<sup>ca</sup> en Aun como delib<sup>do</sup> por los  
p<sup>res</sup> Justicia y R<sup>co</sup> de la Villa de la d<sup>ca</sup> que a  
que firmaran y los p<sup>res</sup> morales que en esta d<sup>ca</sup>  
p<sup>res</sup> de f<sup>ca</sup> adm<sup>ta</sup> y adm<sup>ta</sup> d<sup>ca</sup> la d<sup>ca</sup>  
que gozara para q<sup>se</sup> a el d<sup>co</sup> de la d<sup>ca</sup>  
ta hermandad q<sup>se</sup> estado noble d<sup>ca</sup> en



En el qual se vio traion a D<sup>no</sup> Carrasco Solacedo  
aquien mandaron selde capon sesion de D<sup>no</sup> Carrasco  
de firme con en tute de sus Amis sea de tute de D<sup>no</sup> Carrasco  
de tute de D<sup>no</sup> Carrasco

Juan Barrio  
Joaquin  
Doncillo  
V. magor  
Diego Martin  
Galas

Ante

Alonso Garcia Morgado

Don Martin  
Bernandez

En la villa de Salamanca en quince dias  
del mes de junio de mill setecientos y once  
a las once de la tarde yo Don Martin Bernandez  
y aqui firmaron D<sup>no</sup> Carrasco Solacedo en este ayuntamiento  
a D<sup>no</sup> Carrasco Solacedo y a D<sup>no</sup> Carrasco Solacedo  
de parte de las Comandancias que estan en ella





Y Juan de Zamora y Zamora  
de Medina de Rioseco  
de Medina de Rioseco  
de Medina de Rioseco  
de Medina de Rioseco  
de Medina de Rioseco  
de Medina de Rioseco

Juan Barroso Sr. R. Barragan

Gonzalo Martinez  
young and

Diccionario  
de la lengua

Gregorio  
y Casca

Alonso Garcia





Se despachó de oficio quatro mrs.  
**SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
Y CUATRO.**

*Salvo el Reynado de Julia el Sr. D. Luis Pumeros*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*











En Carrao. En la Villa franca enous dias de mes de Julio  
mille sea zulo. Y Venial Equitad a los P<sup>tes</sup> Jurados y ve  
fmo. Alcaide que aqui firmaron estando en Huda tal  
no como con el Coraunbu de feron q. por quantos el ma  
tor dono del sanatimo a Campese N<sup>ro</sup> Sr. maion  
dome y veneratua el non brax nuevo maion dome que lo  
exera uno ano. y que sea persona en quien con cu  
gran todas las Calidades. Y N<sup>ro</sup> Sr. r<sup>ta</sup>o r<sup>ta</sup>o r<sup>ta</sup>o y hallan  
don escaz en el P<sup>to</sup> de Carro Guaciera. Elaborada  
fian por p<sup>tes</sup> Alcaide a N<sup>ro</sup> Sr. de la. Luego le  
non braxan y non braxon por tal maion dome del  
sanatimo sacram<sup>to</sup>. Y que sea para para heredad  
benatua dello. Y si mismo de feron qui por quanto allega  
do N<sup>ro</sup> Sr. de non brax personas. Y Cobrar las bulias. De su  
presencia al para hacer lagago della a su tiempo de de luego  
non braxon por tal Cobrador a N<sup>ro</sup> Sr. Cordado y fan Co  
boru. Amoro a los quau sera entregue N<sup>ro</sup> Sr. y d<sup>to</sup>  
Cobranza lo firmaron. Y si mismo mandara q. Inacend a ha  
rir. Amplia coplea de lo mil y quinientos y de sea N<sup>ro</sup> Sr.  
deuendo a los Gouernador de la Ciudad de  
Monda. Y para auuado de N<sup>ro</sup> Sr. Con operacum<sup>to</sup> de  
que N<sup>ro</sup> Sr. con Salario. Seuenda de p<sup>tes</sup> Corriente  
Cingo rezarasi deo de la N<sup>ro</sup> Sr. de Carnel y d<sup>to</sup>











de los Cantares de la Insecularion las personas que salieron  
de servir los oficios de Alcaldes ordinarios desde el año  
hasta otros al año proximo venidero, se ha via secutado  
en la forma que constaba de cierto testimonio, que acompaña  
dicha consulta, por el qual Resultava haver concurrido a la dha  
eleccion, y de su secularion, como Capitulares de esta dha Villa,  
el Titulo dia diez de Junio, D. Juan Barrero Domin  
y D. Rodrigo Barragan Nieto, Alcaldes ordinarios,  
ambos Dotados, D. Fran. Cortes Ortiz, Gonzalo Ortiz Barr  
D. Joseph Gutierrez, y D. Pedro Gutierrez de la Barreda,  
dores perpetuos, y Alonso Martin Blanco, Alcazar mayor  
Voz y voto en dho. Ayuntamiento, y que en ella, el primero que  
salio fue D. Martin Gutierrez de Valenzia, por Alcalde  
Dotado noble, quien por haver sido Alcalde de la Hermandad  
desde Pasqua de Espiritusanto del año de Setecientos  
y Veinteydos, hasta otros tal dia de el proximo pasado, se







les era impedimento para entrar en dicho oficio por el dicho. Y en la  
teligencia que en una familia no podian entrar de en el Cantar, por  
qual, y no haues quedado otras personas que de in secular hauia acordado  
poco en nuestra Real noticia, con testimonio en el Lugar de lo. que  
para que en su Carta fuesen deuidos de tomar la prouidencia  
beniente, y lo demas conhemer. En esta Carta Conuirta de la dha  
de la Suna proximo pasado en el testimonio. Y expresado y  
Citada en esta Carta a la dha. original y diligencias fhas  
continuacion de que al mismo tiempo se ay de quenta. Y unam  
con una. a etiam que se presento de el honor. Y unam  
Cabrer. Cordones en nombre de D. Diego Cristobal. Y unam  
Sua. Perno de la Villa de Bullasanca de quien presentto a todos  
ante D. A. y D. que hauiden sacado de la dha  
culacion, el dia diez de este presente mes de Junio, segun costura  
para el Alcalde Ordinario de ella y tocado la dha. Carta  
por el Estado noble a D. Martin Gutierrez y Valenzuela











para que haia Salida Placet En fuerza de haui dado por Escusa

Al Ayuntamiento a D. Miguel Sanchez Polanco,

que antecedenmente le haia tocado la Suerte, y Plazado de la  
Boleta por haue sido Alcalde de la Comunidad, y temam.

y notenez hueco en que por Auto de los dho. nros. Condes

Catorze de octubre de dho. año de Settecientos y Onze, se mandó Plaz-

tar la Boleta de dho. D. Joseph Pacay Liza, y se man-

do asimismo no se continuasen contra el los apremios, y que se pro-

cediese contra el D. Miguel Sanchez Polanco, a que

aceptase y hiciese el dho. officio, segun la Suerte, que lo haia tocado,

y con Vista de todo lo referido, y de lo que en su razon se dió, por el

nuestro Fiscal, por los dho. nuestros Condes, se proueyó Auto

siguiente = Dese Despacho para que qualquiera de los Alcaldes

de la Villa de Villafranca, y en su defecto qualquiera de sus

Compañeros en posesion de Alcaldes para el presente año, a D. Martin

Castro y Valencia, por el noble, ya D. Diego Venacante





para el general, y lo cumplan dentro del día a la notificación, pena de  
Ducientos Ducados. Y hecho por el Alcalde del Estado noble, se  
saque á cada uno de los Capitulares que concurren, ala Decion, diez  
Ducados de vellon, aplicados metado a cada uno, y la otra metada a  
Camara y Gastos, y lo cumpla dentro de ocho dias, y Remita su copia a  
la persona del Secretario general del Consejo. Y asi se dio a  
veinte de mill. de ciento y veinte y quatro. = Para su ejecución  
y cumplimiento fue acordado que deviamos demandar dar. Y para  
Carta para los señores de la villa de... Y notamos por  
bien por la qual mandamos que luego como la recibais o con ella se  
Requerid qualquiera de los dichos Alcaldes, y en Puerto de  
qualquiera de las dhas villas de... Y si  
pongais en posesion de los dhas Alcaldes notam  
nos de ella para este presente a los señores D. Martin  
trece de Valencia, por el Estado noble, y D. Diego Ve  
uente para el general, y lo cumplais dentro del día de...



notificación que con dicha Carta se hiciera para el Ducado  
Ducado de Lucha. En Lucha mandado al dicho Alcalde de la Ciudad  
noble Saque a cada uno de los Capitulares que concurren en la  
dicha Elección que en esta nuestra Carta han mencionado diez  
Ducados de vellón, en que los multamos, y aplicamos la  
mitad a gastos de la Ciudad de Lucha nuestro Consejo, y la otra  
mitad a nuestra Cámara, y gastos de Justicia por mitad de  
Cuenta de Lucha. Alcaide dentro de ochos días primeros siguientes y  
limite el importe de dichas multas a estantía. Corte y apoderado de D. Ma-  
nuel de Laserna Caballero de la orden de Santiago y Secretario general del  
dicho Consejo con interposición de D. Estevan de Otazu Caballero de la  
dicha orden, y del mismo dicho Consejo Superintendente de dicho efecto.  
Que así nuestra voluntad que hagáis lo contrario de  
lo uno ni lo otro pena de la misma multa, y el cincuenta  
mill mrs. más cada uno para la nuestra Cámara. Del qual  
mandamos a qualquier Escriuano o lo notifique, y así testimo-

de





















*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



B











urgencia de la guerra de la independencia

Algunos de los señores de la Junta  
Don Juan de Dios  
Don Valeriano

Don Juan de Dios  
Don Valeriano  
Don Juan de Dios  
Don Valeriano

Don Juan de Dios

Don Juan de Dios

Acuerdo para los  
señores mencionados

En cada Villa de España en Veinte y dos días del mes de  
Agosto de mil setecientos y noventa y cuatro los  
señores de la Junta de España que firmaron estando  
en el Ayuntamiento como lo acostumbran al señor que por  
quien está con el estado de la Junta al Sr. Don Juan  
González de Valencia día seis del mes de Julio de ochenta y  
veinte y tres por el día de ocho de Agosto de noventa y  
cuatro que a dicho Sr. se le Congrató para acabar



El pagar las que se escaban. El dñdo al Val balenjo  
 Dñs de las yndias y al mismo se escaban de cuando adho Consejo  
 nuyen. Ya en el año que para sus yndias saco del  
 libro de las yndias y para que se debio hacer el día de 1578 por  
 tanto pasado y para sacar hacer lo Dño Dño acordaron  
 que las runcas del Carraxil de la rancia para que se de  
 Cobrar de los dños de las dñas tierras de la Dñs de  
 Lunofal de bondan. Múl fanegas. Después ayuso de dñs  
 y nuyen. Y para tanto que es año que esta contra  
 nado Dña benca y para qño que sea Dña Canaldad  
 se nuyen el papel de obligación que adho Dñs de  
 el dño y Dño nuyen de baia ponundo en poder del dños  
 nuyen. Después para Dña benca y para así lo acordaron  
 y firmaron

Martin Lugo      Dñs de las yndias  
 de Valenzia      Dñs de las yndias

Dñs de las yndias      Dñs de las yndias  
 Dñs de las yndias      Dñs de las yndias

Dñs de las yndias  
 Dñs de las yndias

Dñs de las yndias

Acuerdo para la...  
 Dñs de las yndias











Se auto a que pagar. Alrario etc. y conbenca. y  
 Monjas de San Mateo y para que cada y unya por  
 sus Medicos escuras. En aquerda y paxencia  
 remun au ocupanta a nom bra bar y nom canon  
 al Dho Dho drigo And Gomez paxai Medico  
 Dho. Dho. por un dho año año Coni salario  
 Dho. Timonelli var En Cañuano Dello loque de  
 and pagar por sus berrios y que Dho propio a  
 esta Concep se pague en cada una la canal dad  
 que quere segun los medios conque se hallare en  
 el Dho Dho campo oia que se conignare por  
 esta a Dho. Dho. de la remanada de Dho. Dho.  
 var enou los Dho. en la forma acorumbada  
 da y para ma famia segun el dho. Dho. Dho.  
 uas de Dho. y cupa asi por para Dho. Dho.  
 uam como se la dho. Medico y an. Dho. Dho.

Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho.

Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho.

Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho.

Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho.

Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho.



(Aunque por parte de...)  
 En virtud de lo que en virtud de...  
 de honor... y...  
 firmaron...  
 para conformar las cosas...  
 que por quanto a...  
 en virtud de...  
 que quedan en paz sus...  
 en virtud de...  
 cada una...  
 en la forma...  
 pagada...  
 con...

D. Pedro...  
 D. Juan...

D. Juan...  
 D. Juan...

D. Juan...  
 D. Juan...

D. Juan...

D. Juan...



*Volgar*



*ad. del Mag. de las p. m. a.*  
Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
Y QVATRO.**





Para despachos de todo que, pronto.

SELO QUARTO. AÑO DE  
MILSETESIENTOS Y VEINTE  
Y CINCO.

Aquello parte que se ha mencionado en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1755 en los días de  
22 de Mayo de 1755. Dijo el Sr. D. Juan María Venabente Alcalde de  
civiles por el Sr. D. Juan Cuadrado de Vargas y Barro  
de Caballero, por el Sr. D. Juan Cuadrado de Vargas y Barro  
honrar Barragan, D. Joseph Cuadrado, Cuadrado, D. Juan  
Barro Cuadrado de la Parra y otros por parte de  
Ello por S. M. es acordado en el punto de la Real Cédula  
Como lo es de Cortambor en las Casas Comunes de Cortambor  
Como lo es de Cortambor de fexon que por quanto  
por bando que se publicó se prohibió el que no pa-  
diesen entrar a llevar los pliegos con buques por  
el río de Guadiana que podían causar en el fisco que  
señalar por el Sr. D. Juan Cuadrado de Vargas y Barro  
hizieran Cuyo motivo a desear por aher más por  
fisco en dichos pliegos, y hallare en tanto oportuno  
no se acuerde dar salida sin que los labradores  
puedan ahras ansas de dicho yauandón  
cedidas con duraciónes y que al presente no mill  
ta Varon dehorazo para la curación de  
dho. pliegos; acordaron que se entere con bu-  
les en dho. pliegos para poder ahras sin que  
en Curran enguna alguna. En xepo el que  
hubiere algun daño de lo qual non se ha  
ninguno que pagara quales quiera y  
hubieren y para que así lo tengan en  
tenido mandaron se guarden los



Queda por ver el Sr. Don Juan de los Rios  
para su Ante y Firma No firmaron

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios





Para respectos de ...

SELLO CUARTO AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
Y CINCO

Aquardo para lo que se  
hara Mencion

En laud de Villafranca En diez  
y ocho dias de mes de Julio de mill setecientos  
y veinte y cinco años los señores Justicia y  
Procurador de ella que firmaron estando en  
las Casas Comunitarias como lo son de costumbre para  
conferir las cosas tocantes al Gobierno de la  
Republica de feron que por quanto se hallan en la  
dichos los Camareros de la persona que se intercalaron por  
el oficio de el Curato de esta dha y no como es  
de y allegado se han de hacer nueva y nueva Curacion, a con  
daron se curara ante S.M. y señores del Real Consejo  
de las Indias aponer provision para que el Curador  
de esta parroquia, pare a esta dha y a hacer dha y nueva  
Curacion, y los Curatos que se causaren, para Ganar dha  
Real provision, se saquen de lo propio de esta Curacion  
para lo acordaron y firmaron

Don Juan de ...  
Donas ...

Donca ...

Don ...  
Don ...

Joseph ...  
Zambora ...

Don Manuel ...  
Mauilla

En laud de Villafranca En diez dias de mes























DATA DEL PACHECO DE OFICIO CUATRO MIL

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Reservados la *Y* por reservados los *dos* *de* *San* *Antonio*  
de *Badajoz* — *de* *San* *Antonio*, *y* *de* *San* *Antonio* *de* *Badajoz* —

de *San* *Antonio* *de* *Badajoz* *Y* por *de* *San* *Antonio* *de* *Badajoz* *de* *San* *Antonio*  
de *Badajoz* — *de* *San* *Antonio* *de* *Badajoz* —

de *San* *Antonio* *de* *Badajoz* *Y* por *de* *San* *Antonio* *de* *Badajoz* *de* *San* *Antonio*  
de *Badajoz* — *de* *San* *Antonio* *de* *Badajoz* —

de *San* *Antonio* *de* *Badajoz* *Y* por *de* *San* *Antonio* *de* *Badajoz* *de* *San* *Antonio*  
de *Badajoz* — *de* *San* *Antonio* *de* *Badajoz* —

de *San* *Antonio* *de* *Badajoz* *Y* por *de* *San* *Antonio* *de* *Badajoz* *de* *San* *Antonio*  
de *Badajoz* — *de* *San* *Antonio* *de* *Badajoz* —

de *San* *Antonio* *de* *Badajoz* *Y* por *de* *San* *Antonio* *de* *Badajoz* *de* *San* *Antonio*  
de *Badajoz* — *de* *San* *Antonio* *de* *Badajoz* —

de *San* *Antonio* *de* *Badajoz* *Y* por *de* *San* *Antonio* *de* *Badajoz* *de* *San* *Antonio*  
de *Badajoz* — *de* *San* *Antonio* *de* *Badajoz* —

de *San* *Antonio* *de* *Badajoz* *Y* por *de* *San* *Antonio* *de* *Badajoz* *de* *San* *Antonio*  
de *Badajoz* — *de* *San* *Antonio* *de* *Badajoz* —

*Y* por *de* *San* *Antonio* *de* *Badajoz* *de* *San* *Antonio*  
de *Badajoz* — *de* *San* *Antonio* *de* *Badajoz* —

En *cuia* *con* *formidad* *de* *los* *senores*  
*de* *San* *Antonio* *de* *Badajoz* *de* *San* *Antonio*

*de* *San* *Antonio* *de* *Badajoz* *de* *San* *Antonio*  
*de* *Badajoz* *de* *San* *Antonio* *de* *Badajoz* *de* *San* *Antonio*

*de* *San* *Antonio* *de* *Badajoz* *de* *San* *Antonio*  
*de* *Badajoz* *de* *San* *Antonio* *de* *Badajoz* *de* *San* *Antonio*

*de* *San* *Antonio* *de* *Badajoz* *de* *San* *Antonio*  
*de* *Badajoz* *de* *San* *Antonio* *de* *Badajoz* *de* *San* *Antonio*

*de* *San* *Antonio* *de* *Badajoz* *de* *San* *Antonio*  
*de* *Badajoz* *de* *San* *Antonio* *de* *Badajoz* *de* *San* *Antonio*













Estado de la fundación: Visto por el Sr. Juan de...  
 por el Sr. D. Luis de... D.ña Lorenza de...  
 hermandad al Sr. Manuel Manuella por el  
 Estado Noble; al Sr. Garcia Juan por el  
 rural a quien se le dio las bases enseñar de la posesión  
 son se sentaron en el lugar que se llama aquel  
 fueron vecinos Manuel Juan de... Domingo  
 el solar y Rodrigo Barques Pedro de...  
 de la marion con los...

Donde se...  
 de la Barand...  
 Donde se...  
 de la Barand...  
 de la Barand...  
 de la Barand...

Yo el Sr. de vera

Amor

Alonso Garcia de...  
 de la Barand...

Donde se...  
 de la Barand...

Juan de...  
 para...  
 Manuel Garcia para...  
 Lorenza de la fundación





















SEPTIEMBRE DE 1810  
DEL CUARTO, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y VEINTE  
Y CINCO.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





El presente es de 20 de quatro mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y VEINTE  
Y CINCO

Don Lorenzo Vidio Jefe de Casa Cavallero de  
Honra de la Mage. Sereno de la R. Comandante  
de la Com. mas au. de las parras anca de las. Y digo  
que tengo una parras Encarnada de la que villas  
de la Com. de la parras de la Com. de la parras

Don Sebastián de Conde me licencia para  
que entre las parras que tengo de la Com. de la parras  
de la Com. de la parras de la Com. de la parras  
de la Com. de la parras de la Com. de la parras  
de la Com. de la parras de la Com. de la parras

Don Rodrigo Calderón

Reunión

Concedo la licencia a la parte que tiene de la parras  
de la Com. de la parras de la Com. de la parras  
de la Com. de la parras de la Com. de la parras  
de la Com. de la parras de la Com. de la parras  
de la Com. de la parras de la Com. de la parras

Joseph Ruiz      Juan de Ruiz      Juan de Ruiz  
Juan de Ruiz      Juan de Ruiz      Juan de Ruiz  
Juan de Ruiz      Juan de Ruiz      Juan de Ruiz  
Juan de Ruiz      Juan de Ruiz      Juan de Ruiz





EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE BADAJOZ  
AÑO DE 18...



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a council record or official document. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by ink bleed-through from the reverse side of the page.]*















DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
CINCO

tres años. Dijo Francisco de Bulla onze donde se ac  
nientos y quatro duros = el Marquis de Sena  
fueron = Duro y los señores y no tener impedim.  
quien es de tal Alcalde del Estado General Inmen  
daron de la de sus posesiones y lo firmaron =

Don Luis de Salazar y Sotomayor  
Don Juan de Barroja

Don Juan de Caceres  
Don Juan de Caceres

Don Juan de Guzman  
Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman  
Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman  
Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman  
Don Juan de Guzman







En esta plaza de Badajoz a diez y cinco de Mayo de 1801

SELLO QVARTO AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
E Y CINCO

Yo don Juan de Sainz de Arana y Sainz de Arana  
Jurado que yo se requiere de la  
de la Corte que se ha noble que se ha  
y enmend de la de la Corte de Sainz de Arana  
Lugar que se ha de la de la Corte de Sainz de Arana  
antecedentes y de la de la Corte de Sainz de Arana

Don Pedro de Sainz de Arana y Sainz de Arana  
Don Juan de Sainz de Arana y Sainz de Arana  
Don Juan de Sainz de Arana y Sainz de Arana  
Don Juan de Sainz de Arana y Sainz de Arana  
Don Juan de Sainz de Arana y Sainz de Arana  
Don Juan de Sainz de Arana y Sainz de Arana  
Don Juan de Sainz de Arana y Sainz de Arana  
Don Juan de Sainz de Arana y Sainz de Arana

Encom

Don Juan de Sainz de Arana y Sainz de Arana

Por  
Yo

Yo don Juan de Sainz de Arana y Sainz de Arana  
Jurado que yo se requiere de la  
de la Corte que se ha noble que se ha  
y enmend de la de la Corte de Sainz de Arana  
Lugar que se ha de la de la Corte de Sainz de Arana  
antecedentes y de la de la Corte de Sainz de Arana

















SELO QVARTO: AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
TRES

Lo que se en contraren dentro, además de que qual  
quiera pueda librar. Matanzas si es en virtud de  
dho. o libras. Con cuyo medio seaca san los daños  
de graves q' havia aqui Sean e experimentados  
por defecto de la Proveduría de dho. Concurrida  
del mismo fin conia de havi de la fuente para  
el dho. fin de dho. Concurrida. Y para que por  
ningun caso se queda a ligar Proveduría sobre  
la Obispania de dho. Republica por los  
dho. Leon Dho. Consejo. En las partes de costumbres  
das poniendo se. Esa publicad y por esta asi lo  
mandaron. Mandaron y firmaron =

Joseph Gines Zambrano de  
Rodrigo de Enriquez  
Yonicoboriz Joseph Guerrero  
Yamagomez Zambrano Subst

Donem

Alonso Garcia Abogado



Acuerdo para lo que en la Villa de Villa Franca en  
se hizo memoria en los días de mes de Julio de mill e sesenta e  
y siete, y cinco de los señores Justicia, y  
Alcaldes de aquí firmaron estando en las  
Cajas Consistoriales como lo an de Columbus  
dixeron que por quanto se estavan deuiendo  
al señor Governador de la Ciudad de Mexico  
de mill e quinientos reales de que le estavan  
hecho papel de obligacion por una Junta,  
y no se ha de que para dho papel se sacaron  
del Ingresos del Libro de Sal del año Corrid  
en el que cumple San Juan del año que  
viene de diez e siete, y seis ochocientos  
reales de vellon de la Real Caxa de  
reservacion prestada estando presente el  
por dho Real Caxa de V. y no se glara lo ochocientos  
cinco que se sacaron de dho Libro de Sal  
a fundaron que de las Reales de la dehesa  
del Reino se venda por ahora por un  
en el tiempo que fuere necesario hasta la  
Cantidad de los reales de V. que sean busca  
do prestados, y por lo que mira a los ochocientos  
tos y se depositen el tiempo necesario para  
que se venda a su tiempo, y ha de ser  
a Importe dho Real Caxa a dho Libro  
de Sal y para ello se librara para



Que los a vendaxos de las tierras de la ciudad  
entreguen el título necesario para la a vendaxi-  
on, y firmaron =

Joseph Pallas y de Ambrosano  
Herdoyn y Contreras  
Joseph Guerrero  
Zambiano y Cortes

En en

Alexis Garcia Alameda





para desechos de oficio cuatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SEYECIENTOS Y VEIN-  
TE Y CINCO.






REPUBLICA DE ESPAÑA  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 DE LA PENINSULA Y ISLAS  
 DE BADAJOZ

En su caso decimo de esta y natural de la de Obis-  
 po de Obispo de Obispo de Obispo de Juan  
 de Cas, y de Catalina Juarez de la misma  
 natural de ante V. como mas bien pro-  
 ceda digo: que la calamidad de los tiempos  
 y atras de mi casa me puso en la precion  
 de venirme a esta provincia, y abicundarme  
 en esta villa donde me he puesto en esta-  
 do de matrimonio con Saul Rodriguez, y  
 como se caurre de la noticia de que en mi  
 origen he gozado, y han gozado mis Pa-  
 des del estado de hijos de algo, tenidos, y  
 empadronados por tal, y por las razones  
 espuestas me es imposible poder a ex-  
 ditarlo, y se me ha emperado agrava-  
 con cargas conculas, que no deus supin  
 sin hacer la correspondiente protesta  
 a reserva de mis acciones por si en el-  
 gar tiempo me fuese posible a creditar  
 este mi relato, por lo que desde luego  
 formalizo dha protesta sup, a V. se  
 siuan hauxla por echa en toda forma  
 mandando que para en todo tiempo pu-



edayo acreditarlo, se una a el libro de  
acuerdos, y se me mande dan el co-  
rrespondiente testimonio literal de es-  
te pedimento, y auto que a su conti-  
nuacion se prouea por tanto =

Supp<sup>o</sup> a V. S. se sirvan admitirme dha protesta  
y mandax se me de el prevenido tes-  
timonio por el presente en, que lo  
es de este Ayuntamiento por vez con-  
forme a Justicia que pido, protesto  
lo necuario, y Juho V.

S<sup>do</sup> Valcarlos  


Auto... y por presentada a V. S. por los J. es Justicia  
y Rexim. que aqui firmaron citando  
en su sala Consistorial con la solemnidad  
de estilo. Dizearon: admitian y admi-  
tieron esta protesta quando haluyax o r  
de hecho y mandaron se entregue a esta  
parte el testim. q. solicita p. el pre-  
sente uniendo este pedim. a libro  
de acuerdos coniente para que en todo  
tiempo conste y lo firmaron



en Villafraña y Julio veinte y mil  
vecientos y cinco y cinco años de que  
y el c. xv.º de 1777 =

Joseph Gálvez  
Ferdinand J. de Anbrano  
Enriquez  
Joseph Guerrero  
Zambraño  
M. Cortés  
M. García  
Therogado









Para despachos de oficio quatro m...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Quiero de lo que ha...  
días de mis...  
tino que...  
tan bueno...  
Gonzalo...  
repleta...  
noiales...  
bre para...  
Sexcurio...  
por quanto...  
la fuerza...  
de la guerra...  
quiere...  
tuvia...  
venas...  
tu fueras...  
donde...  
de...  
por...  
la entrada...  
por...  
de...  
en...  
en...



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



El que no entien Ganado endho de Libras de  
poral m. de El Ganado Cabrio porer el ma danone  
para dho d' Libras y comparacion de los nue  
bo quise Juan entre las dhas d'endo Juan  
Aque esus d'ura de no bida nra sea vniuersa en  
tu ambas d'uras porer d'ura d'ura que d'ura  
Gozar la d'ura d'ura d'ura que tamen, d'ura  
bares endho d'ura d'ura d'ura, y que de ven  
Gozar el d'ura, la d'ura que d'ura d'ura  
d'ura d'ura d'ura endho d'ura, y para con  
d'ura d'ura d'ura quedan endho Ganado  
endho d'ura d'ura d'ura d'ura, d'ura  
d'ura d'ura d'ura d'ura; d'ura d'ura  
d'ura d'ura d'ura no pueda entrar en ningun  
d'ura d'ura, endho d'ura, ni endho que  
d'ura d'ura d'ura d'ura d'ura d'ura  
d'ura d'ura d'ura endho d'ura d'ura  
d'ura d'ura d'ura d'ura, asi endho d'ura  
Como endho d'ura d'ura d'ura d'ura  
pena d'ura d'ura d'ura d'ura endho  
d'ura d'ura, y poro d'ura d'ura  
d'ura d'ura d'ura d'ura d'ura  
d'ura d'ura, endho d'ura d'ura d'ura  
d'ura, solo puedan entrar los d'ura endho  
que d'ura d'ura d'ura d'ura d'ura  
d'ura d'ura d'ura d'ura d'ura d'ura  
que endho d'ura d'ura d'ura d'ura





















SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Elleo sellado de la apremiar en qual...  
de parte de...  
Comisario...  
quien...  
dando...  
sacando...  
nada...  
se...  
que...  
lo...  
los...  
por...  
solamente...  
no...  
quien...  
que...  
obligacion...  
tareas...  
toda...  
cuando...  
las...  
cello...  
a...  
tareas...  
esta...

















Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
Y CINCO.

Ordiam que durante el tiempo qd he a  
Ocho de setiembre Segovia de m. V. m. d. h. a  
Vencido accion p ego Conyugan. Sumada d. h. a  
V. m. d. h. q. querosse V. g. a. a. l. u. d. s. o. r. d. e. r. i. n. o. s.  
d. h. o. V. e. n. i. l. i. n. y. a. s. i. l. o. m. a. n. d. a. r. a. n. y. f. i. r. m. a. r. o. n. =

d. h. o. p. a. g. o. S. e. a. d. e. C. i. t. a. d. a. V. a. l. e. n. t. e. E. l. C. o. n. s. e. j. o. d. e. l. q. u. e  
y d. h. o. V. e. z. i. n. S. e. r. u. b. m. i. n. i. s. t. r. a. y. V. o. u. e. S. u. m. i. n. i. s. t. r. a. d. e. e. n. e. s. t. e.  
p. r. e. s. e. n. t. e. y. a. l. e. r. t. a. g. o. S. t. u. b. e. r. i. n. q. u. e. r. a. l. e. n. t. a. m. i. l. l. a. =

Joseph ~~...~~ y Zambrano ~~...~~  
Enriquez ~~...~~  
Donce ~~...~~  
Corra ~~...~~  
La Bana ~~...~~  
Antem

Alonso Garcia Alorgado



EL REY  
MILITARES Y VERNOS  
AÑO DE  
1713



Handwritten text in a cursive script, appearing to be a formal document or letter. The text is written in brown ink and is somewhat faded and difficult to decipher due to the age and style of the handwriting.

Handwritten text in a cursive script, appearing to be a formal document or letter. The text is written in brown ink and is somewhat faded and difficult to decipher due to the age and style of the handwriting.

Handwritten text in a cursive script, appearing to be a formal document or letter. The text is written in brown ink and is somewhat faded and difficult to decipher due to the age and style of the handwriting.





SELLO TERCERO, SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
Y CINCO.

Don Felipe por la Gracia de Dios  
Rey de Castilla de Leon de Aragón de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla etc. Administrador perpetuo de la Orden y Cavalleria de Santiago por authoridad Apostolica. Lo quanto por parte de Vos el Concejo Justicia y Regim<sup>to</sup> de la Villa de Villa Franca que es de la dha. Orden, se nos hizo Relacion, y hauendo Lechado Anuntamiento en el dia treynta de Julio pasado de este presente año para tratar y conferir las Cosas tocantes a nro. seruicio y bien publico hauades acordado, que por quanto esa dha. Villa tenia pasto Comun con la de Fuente el Maestre, y en el termino de ambas. hauias las porcion de olivos y Viñas que hera notorio, y en



que consisten el parte fruto de las haciendas de  
y otros pueblos, como que podian ser sacados, más, h  
res Reales, y sin embargo de que por Ordenanza  
La dha. Villa, estava prohibida la entrada de  
nados en los dhas. Tierras y Viñas, por lo mucho  
En la referida prohibición interesava la Causa  
blica por falta de Observancia se experimenta  
ban graues danos. Especialmente en los Olivos  
bos que se cultivan entre dhas. Viñas, para lo  
Remedio se haua tomado en la dha. Villa  
la fuente del Maestre la providencia de que  
no entrasen en dhas. Tierras ganados algu  
nos, particularmente el Caballo por ser  
mas perjudicial, y siendo justo que dha  
providencia tan conveniente fuese reciproca  
entre ambas Villas por el Beneficio que de ella  
gozavan los Cueros de Pna y otra que tenian  
Olivos en sus términos, havades hecho a Cuen  
prohibiendo nuevamente la entrada de otros





ganados en los dhas. Olivos y Viñas en ningún  
tiempo del año, con imposición de varias penas, y sin  
cunstanças, dirigido todo á la puntual observancia  
y conservación de dhas. Olivos y Viñas que los tres  
buen, como mas por menor consta de testimonio  
de dho. á Cuerdo que presentauades, suplicandonos  
que en esta consideración fuésemos servidos  
de aprouarle, en todo y por todo, y en su conse-  
quencia mandar se observase, y guardase lo  
en el dho. puesto, imponiendo para ello las multas  
y apénas cui mientos conberuentes, demas de  
las prevenidas en el, y que para ello se diese  
el despacho necesario, ó como la rra. mrd. fue-  
se; Lo qual visto por los del nro. Consejo de  
las Ordenes con lo que en su Raxon se dió por  
el nro. fiscal y el. Leído á Cuerdo que es  
del Tenor siguiente = En la Villa de Pl  
lla fianca en treinta dias del mes de Julio del  
mill setecientos y veinte y cinco años; Los

*[Signature]*





res D.<sup>n</sup> Joseph Guv<sup>er</sup>rez de Borda<sup>ra</sup>, y D.<sup>n</sup>  
Lambiano Henr<sup>ri</sup>quez Alcaldes hordina<sup>ri</sup>  
uos en ella por su Mage<sup>stad</sup>. y ámbos Estados,  
los res D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Coues hord<sup>ina</sup>, Gonzalo H<sup>er</sup>  
ra Barragan, y D.<sup>n</sup> Joseph Guv<sup>er</sup>rez  
Guerro, y D.<sup>n</sup> Pedro Guv<sup>er</sup>rez de la  
xeda, Regid<sup>ores</sup> perpetuos de ella, Es  
tando en las Casas Consistoriales en  
Aun<sup>ta</sup>miento Lelebrado, como lo San  
Costumbre para tratar y conf<sup>er</sup>ir las  
Cosas tocantes ál serui<sup>do</sup> de su Mage<sup>stad</sup>  
y bien de la Republica; Dixer<sup>on</sup> que  
por quanto esta Villa tiene Pasto co  
mun con la de Fuente del Itaco<sup>bre</sup>  
y en el Terr<sup>it</sup>orio de ámbas Villas  
ay la porcion de Oluos, que es notorio





Criendo la principal que los Individuos  
de S<sup>no</sup>, y otros Pueblos tienen que percibir  
por fruto de sus haciendas el de dichos Olivos  
y Viñas, con cuyo producto pueden  
aguantar con los Tributos Reales; Ten  
atencion á deuez mirar por la Conser-  
vacion de dichos Olivares y Viñas, por  
lo mucho que en ella se interresa la Cau-  
sa pública, y que sin embargo, de que  
por Ordenanza de esta dicha Villa está  
prohibido la entrada de ganados en  
dichos Olivares y Viñas por los muchos  
daños que se experimentan hazen, y  
especialmente en los olivos nuevos que  
se crían entre dichas Viñas, y para  
remedio de ello, se ha tomado en otras

*[Signature]*





Villa de la fuente la prouidencia de que  
entren ganados en dichos Otuares, y  
especialmente el ganado Cabrio, por  
ser el mas danoso para dichos Otuos  
y con particularidad en los nuevos que  
se Cuan entre las Viñas, y siendo  
to el que esta buena prouidencia sea  
reciproca entre ambas Villas por el  
negocio que de esto gozan los Vecinos  
de esta Villa que tienen Otuos en la  
Vejeria de la fuente, y que deuen go  
zar del mismo los Vecinos que de otros  
Villa de la Fuente tienen Otuos en  
Termino de esta, y para Conseruacion  
de ellos, y que no puedan Entrar gana  
dos en dichos Otuares, y Viñas que





Los tubieren, y Especialmente el ganado  
Cabrio; Acordaron que dicho Genexo del  
Ganado, no pueda entrar en ningún ti-  
empo del año en los Olivares ni en Viñas  
que tengan Olivos por los graves daños  
que se experimentan hazer en dichos  
Olivos, y Especialmente en los nuevos  
que se han Cuidado así en las Viñas co-  
mo en los plantones fuera de ellas, bajo  
de la pena de perdidas, siempre que se  
encontraren en dichas Viñas y Olivar-  
es, y por lo respectivo á los Bueyes ten-  
gan de pena quatro Reales de día, y o-  
cho de noche, entendiéndose lo mismo  
Con las Seguas, y solo puedan en-  
trar los Bueyes en el tiempo que se







Saxan dños. o luaxes, y no en otro, y para  
la inteligencia de esta providencia, y por lo  
que en ello se interese tanto la Causa publica  
se pregone en los parages á costumbres,  
Voz del Peon del Concejo, poruendo fei desup  
á Continuacion, para que Conste, y no se  
pueda pretender ignorancia; Así lo  
á cordaron y firmaron = D.<sup>n</sup> Josef  
Gurierrez de Moradorá = Juan Lam  
brano Henriquez = D.<sup>n</sup> Francisco  
Cortes hontiz = Gonzalo hontiz  
xagan = Joseph Guerrero Lambro  
no Gurierrez = D.<sup>n</sup> Pedro Gurierrez  
de la Barreda = Antemi = Alo  
so Garcia Morgado = Por auto de  
del dño. nro. Consejo de pñmero del Con  
te, fue á cordado que deviamos, de man





dar Estancia. Carta en la dha. Raxon, y Nos tubi-  
moslo por bien, por la qual quanto há lugar de dho.  
aprouamos y confirmamos El referido acue-  
rdo que Va inserto en todo y por todo, se-  
gun y en la forma que en él se contiene y  
declara, para que así sea guardado Cum-  
plido y executado por Combeniz año del  
al Servicio y pública Utilidad de esa dha.  
Villa y su Comun para la Conservacion  
de las haciendas de sus Vecinos, y de los Veci-  
nos de la dha. Villa de la fuente el Maestre, y de  
nos, y á otros les mandamos, Obseruen y cum-  
plo prevenido, y de questo en el referido acuerdo,  
y á los dhos. Vecinos de la expresada Villa de  
la fuente el Maestre, tubieren Raxon para nolo  
hacer, la den en el dho. año. Consejo de las Órden-  
nes, dentro de quinze dias y primeros sig. <sup>tes</sup> del del  
la notificacion; En conformidad de lo que des-





Priso V<sup>a</sup> declarado, mandamos á los el dho. Conde  
Justicia y Re<sup>o</sup> de la dha. Villa de Villa Franca  
al presente Sois, y en adelante fuerdes, y otros qu  
les quier nros. Juezes, Justicias y personas aq  
en en qual quiera manera toque, ó tocar quier  
lo que en esta nra. Carta V<sup>a</sup> Conchenido y  
Cumplimiento, sea el dho. acuerdo, y le  
aderis Cumplais y Executais, y le hagais  
ardar Cumplir y Executar en todo y por  
todo segun y como en el se contiene, y en  
ta nra. Carta V<sup>a</sup> declarado, y contra su  
noy y forma no bays ni paseis ni consir  
is ni pasas en manera alguna, y para q  
Venga a noticia de todos los Vecinos y personas  
ambas Villas, y q no puedan pretender ignorancia  
mandamos hagais pregonar publicam. en nra.  
ta en las plazas y partes publicas ya acostumbradas  
la dha. Villa de Villa Franca, y q tomo se le p  
En la Referida de la frente el Maestre, por la Justicia  
Re<sup>o</sup> de ella, luego que con esta nra. Carta fueren  
que uidos. Que así es nra. voluntad, y no hagais lo Con





no los unos ni los otros pena de la niá. más. y de cada un  
quenta más más. mas para la niá. Camara sola qual manda  
mos á qual quier. no. oston. fague y de testimonio de  
ello. Dada en Madrid á tres de octubre de mill seiscien  
tas y veinte y cinco años =

D. Vicente de ...  
Francis ...  
D. ...  
D. ...  
D. ...  
D. ...

D. ...  
D. ...  
D. ...  
D. ...  
D. ...  
D. ...

D. ...  
D. ...  
D. ...  
D. ...  
D. ...  
D. ...

Aprobacion de Un Acuerdo Secho por la Justicia y Res  
pimiento de la Villa de Villa Franca que va inserto á  
supedimento =  
Correa

















LIBRO DE CUENTAS  
DE LA  
CINCO

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*







Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
CINCO.

*Blanca*

















Inte. mercaderes

SECCION IVTO, VINTE MA-  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Señor que reside en la  
Ciudad de Sevilla y Dyos que  
esta Corte fue recibida una copia  
de autos signada y firmada de parte  
de don Alonso Garcia Iniguez de  
Cana publico y del Ayuntamiento  
de la Villa de Sanlúcar de Barrameda en  
ella en veinte y quatro de Mayo  
de este año, en obsequio de  
Verdugos dehydro sales que por  
el Consejo de Justicia de Sevilla, de la  
Villa de Alcazar de San Juan en diez y cinco  
de mayo de este año, de fernando Ines de  
Albarado y de ella y de diferentes y  
trumentos y papeles de Alcazar de San Juan  
hechos por parte de Luis de... para que  
se a su legitima filiacion...  
Autos y calificaciones hechas sobre su  
procuracion Justificacion, y subre...





... DELGO DE AÑO, AÑO DE  
... CIENTOS Y VEINTE  
... Y OCHO.

Referida Auto mandado en  
que se paxeren los derechos de  
retinimiento de los dalgos que se  
ha ynter en una Compulsa de la  
siguiente

En la Villa de Villafranca en diez y  
nuebe dias del mes de Julio de mill  
setecientos y veinte y cinco años  
Los Señores Justicia y Retinimiento que  
abajo firmaran estando juntos en  
su Ayuntamiento como en el dho  
y Costumbre averendos Auto estos A  
utos en que se contiene la ptesion de  
don Juan, Cruz y Plazado na  
tural y vecino de la Villa de Man  
te que se ha Casado cytra bejindada  
en esta, sobre sex dzenidos y 10  
quintas al Estado de los Cavalleros  
los dalgos y las certificaciones de  
partidas e Baptismos Caramientos







do de los Cavalleros hijos de Alcazar  
deuase numerar en un libro Sancho  
y anotarse por los libros de la  
Junta de Badajoz. Y de lo que  
todas las paciones y repartimientos  
de libros que se hizieren y acordare  
de las exenciones y privilegios que  
como Alcazar de Badajoz se repartieren  
por derechos y leyes de estos Reynos por  
constar de la Real Cedula y de lo que  
los instrumentos referidos y por el  
informe de los Cavalleros Comenda-  
dos y para que tenga efecto. Antes  
que se execute cumpliendo con el  
Real decreto mandaron que los  
testimonios de los papales que  
apresentado en este Ayuntamiento  
de Badajoz se de cuenta a los  
Señores de la Real Chancilleria que  
verde certitud y acordada en la  
Real Cedula de Badajoz para que tambien  
lo que fueren servidos y por este modo  
se acordaron y firmaron con  
nos el Abogado D. Martin Gutierrez





Sello circular  
SELLO QUARTO. AÑO DE  
MIL SEBECIENTOS Y VEIN-  
TE Y SEIS.

La Sentencia de D. Diego Mena Jorru de  
maestre de D. Juan Gutierrez de la Varrada  
D. Juan Cortes hombre de D. Pedro Gu-  
marriz y su sueldo Diego Martin Galarza  
fig. de D. Joseph Sanchez de Cordova  
Antes de Alonso Garcia Moncada  
En qual otra copia de autos Abrenchore  
puesto en poder de D. Juan Gutierrez de  
Galarza clauso de la Comenda de San Juan y de  
fiscal de San Juan. En esta Real Chancilleria  
de Mexico por ante D. Juan de Torres Juro  
seguo a su confirmacion de esta parte y de  
otra. Quisieron decir Asi  
El fiscal de San Juan. ha visto Vista de  
el instrumento como por el D. Juan Gutierrez de  
la Franca del Obispo de San Juan de los Rios  
de Fern. Mena de Alvarado dice que estos  
autos se leen en la sala para que en su  
Vista se vea de la providencia que  
combenza, Guanada y Jullis. nueve e  
quill setecientos y veinte y cinco = Valle  
con su sueldo con efecto en virtud de lo



SELLO CUARTO, AÑO D MIL SETECIENTOS Y VEINTI  
TRES.

De autos por el fiscal de la Real Audiencia de Sevilla  
leídas los autos Marales vistos en  
ella en una petición que del mismo Real  
procurador de Real Audiencia de  
fernando de Embista de Soria y de los señores  
los señores señores Alcaldes de los ayuntamientos de  
de Segorbe y de otros autos que se  
non y la referida petición es la  
siguiente

Muy Poderoso Señor, D. Juan de Alcazar  
de Segura en nombre de D. fernando de  
Mesa de Alvarado natural de la Villa de  
Alarcos y de D. Juan de la Villa de Alarcos de  
que habiendo puto en autos en parte  
ante el Consejo de la Villa de Alarcos  
de con motivos de que contra de en  
ella matrimonio de D. Esteban de Alarcos  
de de que hera el que legare suya con  
forme de la Real Audiencia y para ello el dicho  
presentacion de D. fernando de Alarcos  
de sus testimonios de D. Pedro de Alarcos y  
de otros instrumentos que califican la





La última filiación de D. Juan de Salguero y D. Juan  
parte por el Consejo en D. Juan de  
ellos mandaron hacer diferentes com-  
provisiones todo con citación de los  
Curador Sindico General de esta Villa  
y haciéndose con efecto hecho y hallado  
seiscientos y ochenta y tres justamen-  
tos, Compares y Absor de los y be-  
nialo unigante el estado de Cavallero  
de los dals quaterua pedida y año  
Consejo Cumpliendo con lo preveni-  
do en el Auto acordado por los del  
Dho Consejo en virtud de los Autos de  
dho Verimiento al Puesto f.º 1.º  
por quien se viene a ver conozido por  
no haber reparo que oponer al  
puesto en ellos la respuesta ordinaria  
ya que se tienen a lasa por todos  
lo qual se pasa que al Consejo Justi-  
cia y Verimiento de esta Villa de  
la franca le quite quedar con lo re-  
ferido apruado dho Verimiento  
Suplico al Consejo Altera mande  
que dho Autos se pongan en el Ofiº





Yo el Escrivano de Camara de los  
Reynos de Valgo a quien toca, e negocios  
para que se entegassen y que aguardar  
con lo referido y acordado. dho. de  
Instrumento. Sede a mi parte testimo  
monio. Con yntencion de la mes que  
ta de. Puesto fiscal todo. En la for  
ma ordinaria. Pido Justicia. de. Chas

En la ciudad de Granada a trece  
dias del mes de Julio de mill seteci  
entos y veinte y tres años. Vista  
por los señores Alcaldes de los Reynos de  
Castilla y de Navarra, la copia de  
autos remitiendo esta ante el fiscal  
de Badajoz, en ella sobre el referi  
do Instrumento de los dichos dichos y por  
el Consejo de la Villa de Villafranca  
de las Yndias, Merica y Navarra  
y de las dhas. Villas y la respuesta de  
en vista de los autos puesta por  
el fiscal de Badajoz. En que se  
haxen los autos. Mas para que  
en vista se deduce la prouidencia que  
combenza. Vista la petizion desta







SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Una parte del mismo tiempo pre  
 sentada en la sala por el Sr. D.  
 D. Fernando. Que de todo fue hecho  
 Relación. A los Señores en ella  
 dijeron que mandavan y mandaron  
 que todos dichos Autos Remitidos so  
 bre dicho Veriumento. se pongan en  
 el Oficio de presente el Casuero  
 Mayor de los Reales Audios Antequi  
 en para dicho negocio para que se en  
 terasen y que se le de a la parte de  
 dicho D. Fernando Mesa y Mandado  
 de Testimonio que pide por la dicha  
 Supetition cinco Cante. quedas  
 en lo referido. Aprovecho dicho Veri  
 umiento de dicho D. Diego para  
 el efecto que se pide en la forma  
 ordinaria y asi lo prorogaron y ha  
 biendo Caron = Esta Rubricado = Lo D. Juan  
 Luis de Arang Pena fue presente  
 Segun que todos los susos dho Mas por





para despachos de efectos que...  
SELLO QUARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTI  
TRES.

Yo tenso consta y paverne a los dños  
Años Venidos. Sobre dño Fernan  
miento de Aylos Dalles y a la  
fecha y requesta en su Vista que  
ta por el Fiscal de Su Mage. Petición  
presentada por parte de dño Fernan  
nando, y auto en vista de los dños  
Veidos por los dños Señores Alcaldes  
de los Aylos Dalles. Aquí yuseo a  
que interfiere que de ello por dñora  
queda entre los papeles de dño Fernan  
dño para el efecto que en el se  
expresa y para que conste en dña  
fud de lo que por dño Auto se man  
da soy el presente a parte de  
dño Fernan de Mesa de Albarado  
Vecino de dña Villa de Alfranca  
Escrito en quatro fojas con esta  
en la dña Ciudad de Granada  
A trece dias del mes de Julio de





Mil Setecientos y Veinte y cinco  
Años = Fecha de la Copia =  
D. Juan, D. Juan y Perea

Como todo lo que se concuerda con el  
donde se halla escritura de la D. de  
nada para el caso que se ha de  
agrar el caso que se ha de  
Cincuenta y cinco de los de  
Señor

Don Juan de Perea

Alonso Garcia Berzaga











El D<sup>no</sup> anterior de esta plaza y de demas para  
ser acordado y que con sea lo firme en Nueva  
York dem<sup>o</sup> de este Setecientos y setenta y seis

Alonso Garcia Dominguez







Para despachos de oficio quatro mis.



**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
Y SEIS.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely representing the body of a dispatch or official communication.]*





Para despachos de oficio quita

SELLO CUARTO; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y SEIS.

Joseph de Torres y Juan

Tambien Enrique Alcaide y Juan de

de Villafranca y Juan de

Los señores Alcaide y Juan de

Thomén de la Villa de Almoráiz, Juan de

maestre y demás señores y señoras de

en nuestra Carta. Juan de

aguiar. Don Juan de

Sauz y Comendador de

Carlos de

Cava de

Trujano

Don

Comandante

Don

Don

















de a delgado de oficio quatro misas.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

por bor de don Publica en la plaza de esta villa para que se  
de devuelva al condado y lo firmo =

Don Pedro Nieto  
Bueno

Antonio  
Bartholomeo de J. de J. de J.  
Secretario

que en custodia en la plaza publica de esta villa para  
Juan Ramos regente de la legacion de esta villa  
en la sequitilla de uso de que se firmo =  
Lago de Pedro Nieto  
vino de J. de J. de J.

Antonio  
Bartholomeo de J. de J. de J.  
Secretario



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

... de ...  
... de ...

...  
...  
...

...  
...

...  
...  
...  
...

...  
...







La d<sup>a</sup> Creada una q<sup>a</sup> ayuda de Costa y  
@ de Murcia, y una Caxidad ademas la  
obligara el d<sup>o</sup> Correo Armas de N<sup>o</sup> p<sup>o</sup> el  
velin de la Plaza qual d<sup>o</sup> Santa Caxidad  
y si se da cumpliere alguna pieza o vida de d<sup>o</sup>  
velin, meno mayor queda de cuenta de d<sup>o</sup>  
Armas de Campos para performarlo de  
forma qual adeguate a Correo, sin que este  
Correo ay de contribuir a ello con cosa  
alguna y quedar considerado toda en la ayuda  
de esta Comynada las de pagar con pro  
pio de Correo, anualmente. Condo en @  
de Murcia y d<sup>o</sup> d<sup>o</sup>, y este tratado se  
ser y diez años q<sup>a</sup> anda emperar acorner  
Contra de la Plaza de p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de  
presencia y Cumplian orzax de Correo  
de del d<sup>o</sup> quiniere de mil Secorionos d<sup>o</sup>  
y ser, = y brenda presencia N<sup>o</sup> lo  
reus Armas ay de brenda Confes  
este tratado y la ayda en d<sup>o</sup> y p<sup>o</sup>











...a ...por ...os ...oficio ...cuatro ...ntes.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

Aldegnos de dho. p[ro]p[ri]o, y ...señalanza ...on dho. ...  
p[ro]p[ri]o ...ing[er]os dho. ...ca dho. ...señal ...  
hava ...que ...de ...de ...de ...de ...de ...  
...de ...de ...de ...de ...de ...de ...de ...de ...  
...de ...de ...de ...de ...de ...de ...de ...de ...  
...de ...de ...de ...de ...de ...de ...de ...de ...

Almimo ...de ...de ...de ...de ...de ...de ...de ...de ...  
Manual ...de ...de ...de ...de ...de ...de ...de ...de ...  
...de ...de ...de ...de ...de ...de ...de ...de ...  
...de ...de ...de ...de ...de ...de ...de ...de ...  
...de ...de ...de ...de ...de ...de ...de ...de ...  
...de ...de ...de ...de ...de ...de ...de ...de ...

Joseph ...  
Francisco ...  
Goncalo ...  
Antonio ...  
Melabando ...  
Francisco ...  
Antonio ...  
Antonio ...

Antonio ...  
Antonio ...







**DELLOQVARTO.VEINTE DE  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEISI**

} Don Secular & Alcaide  
} de la Iglesia de San Pedro  
} de Badajoz, a 12 de Mayo de 1726

En la villa de Villa Nueva donde se reunió el  
mes de Mayo de mill setecientos y veinte y seis  
y Don Joseph Luján de los Rios, y Juan Lambert en Vigz  
Alcaide de San Pedro de Badajoz y ambos de la  
Corte de Badajoz, Don Juan de los Rios y Don Joseph Luján  
Luján, y Don Pedro Luján de la Barreda de Badajoz  
perpetuo de la villa de San Pedro de Badajoz  
Congregados como lo es de costumbre y con ferri la  
trasmisión de la villa de San Pedro de Badajoz  
sentido cumplido de oficio de la villa de San Pedro de Badajoz  
Comence que fue la Iglesia de San Pedro de Badajoz y San Pedro de  
San Pedro de Badajoz y San Pedro de Badajoz. Esta villa  
de San Pedro de Badajoz de mill setecientos y veinte y seis  
mandaron pasar el presente de la villa de San Pedro de Badajoz  
de San Pedro de Badajoz del Orden de San Pedro de Badajoz. Cuyo proprio  
Alcaide de San Pedro de Badajoz que tiene la villa de San Pedro de Badajoz  
y hamonada de la villa de San Pedro de Badajoz, no se ha













Reino de Badajoz.

DELLO QVARTO. VEINTEMA  
RAYDIS. AÑO DE MIL SETEC  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

mandaron: Pedro de la Cruz & Diego de la Cruz  
por a bases de la Real Cedula en la

parte de

Miguel de la Cruz nombraron a Ca. Jimenez & Miguel de la  
Cruz nombraron a Ca. Jimenez & Miguel de la Cruz  
hermandad de la Real Cedula de la Cruz de la Cruz

Miguel de la Cruz nombraron a Miguel de la Cruz

Miguel de la Cruz nombraron a Miguel de la Cruz

Miguel de la Cruz nombraron a Miguel de la Cruz

Miguel de la Cruz nombraron a Miguel de la Cruz

Miguel de la Cruz nombraron a Miguel de la Cruz

Miguel de la Cruz nombraron a Miguel de la Cruz

Miguel de la Cruz nombraron a Miguel de la Cruz

Miguel de la Cruz nombraron a Miguel de la Cruz

Miguel de la Cruz nombraron a Miguel de la Cruz

Miguel de la Cruz nombraron a Miguel de la Cruz

Miguel de la Cruz nombraron a Miguel de la Cruz

Miguel de la Cruz nombraron a Miguel de la Cruz







Señor D. Juan de Alarcón  
y Señor D. Miguel de Alarcón  
y Señor D. Pedro de Alarcón  
y Señor D. Juan de Alarcón  
y Señor D. Miguel de Alarcón  
y Señor D. Pedro de Alarcón

Donce de Alarcón  
y Señor D. Miguel de Alarcón  
y Señor D. Pedro de Alarcón  
y Señor D. Juan de Alarcón  
y Señor D. Miguel de Alarcón  
y Señor D. Pedro de Alarcón

Alarcón

Alonso García Alarcón

Don  
A. M.

Señor D. Juan de Alarcón  
y Señor D. Miguel de Alarcón  
y Señor D. Pedro de Alarcón  
y Señor D. Juan de Alarcón  
y Señor D. Miguel de Alarcón  
y Señor D. Pedro de Alarcón



de la Hermandad de Ciudad de B...  
de los señores...  
de los señores...

de los señores...  
de los señores...

de los señores...  
de los señores...

de los señores...  
de los señores...

Acto

de los señores...

de los señores...

de los señores...  
de los señores...  
de los señores...  
de los señores...  
de los señores...

























SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

D<sup>o</sup> Joseph G<sup>o</sup> G<sup>o</sup> Ardojo J<sup>o</sup> desta Villa y pro  
 Curador Sindico della en la m<sup>o</sup> forma que  
 quito y l<sup>o</sup> aya p<sup>o</sup>veros Ante m<sup>o</sup> y d<sup>o</sup> que  
 el mes de febrero del año pasado de 1726, y veinte  
 y tres de febrero de 1726, D<sup>o</sup> Juan, fecho  
 Berena y G<sup>o</sup> G<sup>o</sup> Ardojo J<sup>o</sup> de la V. de  
 Almeruato, cuya Verindad se le concedio con la  
 expresa Condicion de que el D<sup>o</sup> Ardojo tenia casa  
 adicada y cumplia con las m<sup>o</sup> que se le  
 y por que el D<sup>o</sup> Ardojo tenia en su Verin  
 dad sin las diez circunstancias prevenidas de que se es  
 tado siguiendo notable y fugaz del comun y  
 para que se se Ande se bin y n<sup>o</sup>, fildando y  
 Borrando esta Verindad mandando expete de  
 los ganados que tiene en este Ardojo, y en su defecto  
 y imponer las penas con que se ordena por tanto =

El D<sup>o</sup> G<sup>o</sup> G<sup>o</sup> Ardojo J<sup>o</sup> de la Verindad y  
 mandan salgan los ganados al D<sup>o</sup> Ardojo de este  
 Ardojo, cuyo Incontinenti, y alo contrario de lo  
 do queda frente y equivo al D<sup>o</sup>, las bores en  
 dia necesarias y l<sup>o</sup> y ostestim<sup>o</sup>, con yersion de se  
 pedim<sup>o</sup>, y sup<sup>o</sup> de y para Ardojo donde conberga  
 industria costar de y l<sup>o</sup> =

Joseph G<sup>o</sup> G<sup>o</sup> Ardojo J<sup>o</sup>  
 Ardojo

Vista y aprobada en el Ayuntamiento de los señores









u

Qui señores míos. Reciví vuestra del Vm de su-  
sta deoi y quedo. aduciendo de su contenido.  
y ponga en su Consideración me sallo trillando en  
lacara. de Regular y con reverencia de aprovechar  
el trabajo. pues como traba en la buena fe  
no e hecho. una prebenion para el mare me  
abuen Vm. Con el proprio (que pagar) si en  
esto me puede pagar. algun perjuicio o si es  
contra su voluntad. que no pueno. Enora a  
Cosa que endar para a Vm. Desdicha Vida y  
Dios los muchos años que queda de Almedras  
Esp. y Bullis 22 de 1712 =

El Sr. M. de Vm. de 1712

Don Fernando Feij.  
Guardador

Sy Alcaldes Don Miguel Cuervo y Bolanos Don Pedro Maria Gallardo







DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA Y FINANZAS

B





*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page.]*







SELLOQVARTO. VEINTE M.  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

D. Pedro Nieto Bueno vecino de la Villa de Albuera  
... .. que con el mismo ... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

A Villa Inglesa de Nueva de ... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

En Pedro Nieto  
Bueno

Alcald.

Concedere a ... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..













... del pueblo de estele quatro mts.

**Sello Quarto. Año de Mil setecientos y veintiseis.**

*[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, mentioning names and locations.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Gonzalo...', 'Joaquín...', and 'Francisco...']*















Para despachos de oficio quatro mrs.



**SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

Sez *Laudon* Concuia anotar *Comde mandaron*  
Segundar *Unica alacari de dha Ciudad. y se*  
lleue copia *terminada de dha eleccion y se*  
todo *rempo Conue quedando en el libro al*

*pitular de Simcon =*  
*Miguel Guerrero* *Alvaro Nivia*  
*Alonso* *Alonso*

*Concepcion*  
*Yoragan*

*Arce*

*Alonso Garcia Alargado*







de pago, y adho Senor. Solo ade San Juan dho  
diciendo fanyo deigo de la Plaza de la de heva de  
Smo p. de Camin. Curuend deue accuado y ade  
Senor de Obisado en forma de la fancia =

Alvaro Maria de Alcazar  
y Polanco  
Concepcion de  
Ponzoza  
Pera Barrera  
Joseph Guerrero  
Zamborano  
Juan

Alonso Garcia Toranzo

En la misma en formid y se ejecuta y condona  
de acuerdo con lo que se acuerda con el Sr. Miguel Guerrero y  
Solera y de Plaza Maria Mercedes de la Plaza de San Juan y  
ambos San, y en el deigo y Senor Carlos de la de la de  
reducen hacer transiencas p. y todo de la de pago como esta

de y de la fancia de la de =

Alvaro Maria de Alcazar  
y Polanco  
Concepcion de  
Ponzoza  
Pera Barrera  
Joseph Guerrero  
Zamborano  
Juan  
Alonso Garcia Toranzo





elección de soldados

En la Villa de Salamanca en trece dias  
del mes de Mayo de mill setecientos quince. Sei D los  
Señores Don Juan de Meléndez de Guzman, quando  
en la Junta de Cortes de Acolumbria, se acuerda y se  
allegado vereda de los Meléndez de la Ciudad de Merida  
y nueva cruzada para el cumplimiento de la Real  
Plaza de Moragueres en las Cortes de Acolumbria  
de seiscientos soldados de los que se mandaron a las  
previendas en la vereda, que se cumplian en  
Salamanca y se mandaron a las Cortes de Merida  
en el mes de Mayo, para el cumplimiento de la  
dicha plaza de soldados, los que se acuerda y se  
debe dar a la Villa, quince quinientos y estar entregados  
en la Plaza diez, quando se acordó y se acuerda  
nominaron los soldados de

Juan Garcia, uno, que es de los primeros que se nominaron  
y se acuerda sin haber gozado de haber hecho cosa que  
sea para el qual es de veinte años de edad y de  
quince años de nominacion y se acuerda  
Joseph Garcia, uno, y natural de Merida  
Miguel Barrera, hijo de Melchor Barrera





Para el pago de este quatro mrs.

**SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS XVEINTE Y SEIS**

Jhoruis Melendez, Bius, W de la uera manemp  
decaion 3

Juan Lopez, W de la uera manemp decaion 3

Quin sol daon quedaron electos y mandaron segund  
y huanan ala Corral de la Truded a Merida segund

ha beceda puenene W. Samason

*[Signature]*  
Miguel Guerrero  
Botano

*[Signature]*  
Francisco  
Corte

Donce Nohorzi  
V. orro g. orro

Joseph Guerrero  
Rambrano Sub

*[Signature]*  
Juan

Alonso Garcia Torzado







Hombraun Nion bizon Ep. Ruyhemontes, als  
Luis Luchena de Baxeda Ep. de  
no. bl. y de la de Francia Cortes de la  
Ara General, ambos de Madrid por el  
duques, as de Leon Bago Bago y de  
y de la Cruz de la Vera y de la Cruz

Almoxarife de la Real  
de Baza  
Almoxarife de la Real  
de Baza

Prosem

Alonso Garcia Boveda

















despacho de officio quatro mto.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
Y SEIS.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]*





















SELO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
Y SIETE

de los propios de dicho conrelo  
 Las Caloraron y fumaron =

Antonio de la Cruz  
 Juan de la Cruz  
 Francisco de la Cruz  
 Joseph de la Cruz  
 Zambrano de la Cruz

Alonso de la Cruz

nombrado a Mayo de 11

En la ciudad de Villafranca Encuentro de  
 delmas de dicho conrelo y conrelo  
 de los propios de dicho conrelo















Para el pago de los libros de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.  
**SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a library inventory or receipt, covering the majority of the page.]*







+

Otra de unidas de unidas Cantidades que sus mos<sup>os</sup> an  
 brados como bya<sup>en</sup> Personal y gaceta la suya para  
 las engenzas y gastos & suavia y eng<sup>los</sup> de sus ca  
 dales asaver; un mill. e ochocientos y diez y siete  
 que estan pagados en la Socorro y Condicion de los reu<sup>os</sup>  
 soldados Conguestau. a seruido a Suma<sup>de</sup> y a  
 la Cacione para la guerra de la guerra & M<sup>os</sup> burg<sup>os</sup>  
 que sus sus, para las uno pas de y batian, quau<sup>os</sup>  
 un mill. e quinientos y cinco a seruido para el se  
 guimento de el pleito, que estan una por una  
 con el M<sup>os</sup> de la guerra de la guerra de los b<sup>os</sup> de  
 sedente y que un mill. e quinientos de los  
 quanto que estan subministrados a la provision de  
 Ruedas en el campo que foron de guerra de el d<sup>o</sup> de  
 zenda de el baron breto de M<sup>os</sup> de la guerra  
 are; tres mill. e quinientos y cinco que estan la  
 guerra de el pleito que estan en la d<sup>o</sup> de el d<sup>o</sup>  
 de Granada en suavia & M<sup>os</sup> de el d<sup>o</sup> de el d<sup>o</sup>  
 punto de el d<sup>o</sup>; un mill. e ochocientos y diez y siete  
 de el d<sup>o</sup>. Conguestaron los dos de el d<sup>o</sup> de el d<sup>o</sup>  
 proximo pasado que el d<sup>o</sup> de el d<sup>o</sup> de el d<sup>o</sup>













Para despachos de oficio quatro infes;

**SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTIETE Y SIETE.**

Quiero con lo qual se Concluya la causa sumaria

menudo de lo sumario =

Don Miguel Guerrero

Don Roberto

Don Juan Nieto

Don Gallardo

Don Cortes

Don Antonio

Don Francisco

Don Pedro

Don Ramon

Don Joseph

Don Ambrosio

Don Joseph

Don Juan

Don Alonso Garcia



DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Manuel de Vera  
200 f.º de rigo

En la villa de Villavieja, en Veintiseis dias  
del mes de octubre de mill setecientos y Ocho y siete años. Lo  
S.º de Juan Susticia, y de su hijo Juan de Villavieja, de aquel  
firmado en el año de setecientos y Treinta y cinco, con lo  
de su nombre en las Casas Comunes de esta villa, de se-  
ron. y pago. He concesi6n de ferar los pagos  
hacer, y los salarios de la vendidura de paños, y de  
Males mayas de los paños que tomados, y no á una  
dinero pronto de, por los harer de los pagos, á una  
daron, y de diez y ocho concesi6n por el dicho  
de los ventas, rebenda de las fanegas, á la pre-  
vio de chozo, de los de ferar, y de su nombre se  
á la de los pagos de la vendidura, y de las  
ventas de los concesi6n, la de, y de su nombre  
de las en esta villa, en las quantas de ferar  
men de los. De opion, y lo firmaron =

Manuel de Vera  
Juan de Villavieja  
Juan de Villavieja  
Juan de Villavieja  
Juan de Villavieja

Manuel de Vera  
Juan de Villavieja





Para despachos de oficio quatro mil

**SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
Y SIETE.**



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a formal decree or administrative document.]*

*[Faint handwritten signatures and names, including what appears to be 'Antonio de...' and 'Juan de...']*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or reference.]*

















Para el dicho oficio quatro reales

**SELLO CUARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
Y SIETE.**



















Para despachos de oficio quarto mil 101  
**SELLO CUARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
 Y SIETE.**

de Sena, para que entregando la Carta enmargada  
 de cargo y por razon de ella a Mr. Juan de... deuen...  
 celebrase en dha. Sena y quince de Mayo. Se inclina  
 en la quenta de proprio y dha. renou. M. de...  
 deueno y en la ciudad de Salamanca =

*[Faded handwritten signatures and text]*

*[Faded handwritten signatures]*  
 Joseph Paez  
 Zambrano

*[Faded handwritten signature]*

*[Faded handwritten signature]*

Acuerdo...  
 deuen... en la... de...  
 del... de... de...  
 de... de...







DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ESTADO DE CUENTAS

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Delante maravedis

**GELLO QVARTO. VII. 51**  
**MARAVEDIS. AÑO DE MIL**  
**SETECIENTOS Y VEINTE Y**  
**SIE DE.**

Don Juan Secular de Medina

Saca Saque de primer

1728

Yo el Sr. D. Juan Secular de Medina

Don Juan Secular de Medina

Don Juan Secular de Medina

Don Juan Secular de Medina

Don Juan Secular de Medina

Don Juan Secular de Medina

Don Juan Secular de Medina

Don Juan Secular de Medina

Don Juan Secular de Medina

Don Juan Secular de Medina

Don Juan Secular de Medina

Don Juan Secular de Medina

Don Juan Secular de Medina

Don Juan Secular de Medina





Padado, y queriendo las cosas para el Parque del pino  
tuano del a que quiera de Bezeccion Fuente Norka  
y Sainda rigido a Bolas del agua Parha The  
mente de una deora Parquid y avaria de  
uz. y Alonso Bezeon de Jazuan del Borden  
de Santiago. Cura propio Jazua, Comparesi end so ayun  
tamientos. Tho Themente. y Sereno Luna de la 122  
Billa. alcohada Arguendo; ampuendo y torgin a D  
fran Cauemilas y Joseph Luz de Vera. Jazuan de  
d Lauree, y empromoria de todo. munda end so ayun  
tam. de Rica donde estan los Cantaros, Seabio con  
quara Uaua. y Caron Cuvieron. Tho senores  
Mcalda, doza Tho Themente de una M laona  
Esto V rido de una y de dsa arca Seraco la  
ley Capitulo que fue de y mi C. 86. y haument  
dola Nomad Cuv mano. la bezaon y puvion  
Sobu su Cauores y obediencia con accion de  
Sully y S. Obatual y mandaron de y cumplid  
con enca Secomene. y Cuvobremancia Seraco  
el Cantaro donde estan Puviculados. lo que ande  
de Mcalda y de Jazua noble cequal Seabio con  
una Uaua. y Cuvion de y de Alonso Menia











veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

Y Sello once de los Decretos y Juicio de la  
Marques de Lina fienca = y uno q' don Senor la R  
fada de la que queda el un q'ral Alcalde del Conde la  
nra Mandaron Selo de la Lon e Su oficio

de lo fienca =

*[Handwritten signatures and names]*  
Alonso Garcia Berzosa  
Garcia Berzosa

*[Handwritten signatures and names]*  
Garcia Berzosa  
Garcia Berzosa  
Garcia Berzosa

*[Handwritten signature]*  
Alonso

*[Handwritten signature]*  
Alonso Garcia Berzosa

Lon

luego estando en dho ayuntamiento el dho Sr. Jefe  
de Vera Saviendole de su dho oficio y de derecho  
de V. M. Selo de la Lon de la dho Alcalde q' el dho  
General Selo de la dho del pizimansa de la dho dho





Heute martes

SELLO QUINTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SINTE.

Deserido quince de y General deca deca deca  
causa de deca en el lugar de deca sin consideracion  
Siendo congo de deca Caamilla. deca Rodriguez y Rodriguez  
Vazquez de deca deca de deca deca =

*[Handwritten signatures and names in cursive script, including names like Gonzalez, Barrera, and others.]*

Alonso Garcia Morgado

En la causa de deca deca deca deca deca  
deca deca de deca deca deca deca deca deca  
deca deca deca deca deca deca deca deca deca  
deca deca deca deca deca deca deca deca deca  
deca deca deca deca deca deca deca deca deca  
deca deca deca deca deca deca deca deca deca

P. on  
L. 171





Del Sr. noble y Licenciado D. Fr. de ...  
quien ... de ... de ...  
de ... de ... de ...  
1724. quien ... de ...  
de ... de ... de ...  
de ... de ... de ...

20. Joseph ...  
Don ...  
Don ...

Don Garcia ...

Acuerdo ...  
de ... soldados ...  
de ... de ... de ...





Yo Juan de Dios de los señores D. Manuel Manrique  
de D. Diego de Sotomayor y D. Juan de los  
señores D. Juan de los señores D. Juan de los señores

Yo Juan de Dios de los señores D. Manuel Manrique  
de D. Diego de Sotomayor y D. Juan de los señores  
D. Juan de los señores D. Juan de los señores

Yo Juan de Dios de los señores D. Manuel Manrique  
de D. Diego de Sotomayor y D. Juan de los señores  
D. Juan de los señores D. Juan de los señores

Yo Juan de Dios de los señores D. Manuel Manrique  
de D. Diego de Sotomayor y D. Juan de los señores  
D. Juan de los señores D. Juan de los señores

Yo Juan de Dios de los señores D. Manuel Manrique  
de D. Diego de Sotomayor y D. Juan de los señores  
D. Juan de los señores D. Juan de los señores

Yo Juan de Dios de los señores D. Manuel Manrique  
de D. Diego de Sotomayor y D. Juan de los señores  
D. Juan de los señores D. Juan de los señores

Yo Juan de Dios de los señores D. Manuel Manrique  
de D. Diego de Sotomayor y D. Juan de los señores  
D. Juan de los señores D. Juan de los señores





















10  
O  
D

en todas las ocasiones que se oyo fuesen del Servicio de  
Su Magestad y en atencion a tener este Consejo la debida  
del fin y el que se depuso y laus la qual se acordó  
de la obra y aver cumplido los arrendam<sup>tos</sup> que se auer  
echos, y que sea el arrendam<sup>to</sup> de mas. Se acuerda se sea  
conveniente y el tanto que se Caua en end<sup>to</sup> de fuesen  
y lo que se oyo conueniente embene fuesen de lo Consejo  
acordado y las cosas de esta de here se acordando por  
una fecha a los veinte y tres dias de Mayo de este  
año de mil y setecientos y noventa y tres años en la  
ciudad de Salamanca a los veinte y tres dias de Mayo de  
este año de mil y setecientos y noventa y tres años  
de este acuerdo y se acuerda ante cada uno de los  
caldam<sup>tos</sup> de este acuerdo y que se acuerde y se acuerde  
de este acuerdo

Don Manuel de la Torre  
de Berate

Don Juan de los Rios

Donce de Noris  
y otros

Joseph Guerrero  
Zambano

Donde Luis  
de la Barrada

Don Juan de los Rios  
Blanco

Alonso Garcia Alorgado









de tener el Consejo la Dehesa del Sinaloa  
 de depasto y labor; acordaron se hagan publico  
 en Juicio, y de paraello, y lo que sea necesario  
 mejor se acuerde de por una fecha la Dehesa  
 de esta Dehesa del Sinaloa, por lo respectivo a las  
 labranças de los Señ. Labradores de esta, rematan  
 do las segun, y en la fama que siempre sea  
 a conveniencia; y para lo efecto que como en  
 go se ponga a continuar, y se ha de ser en todo,  
 de lo tanto efecto Consejo, y qd ha de ser  
 sea labrado de tiempo y memoria tal y faga  
 como es mismo, el que en ningun tiempo  
 gastado Lando mesero, que siempre se de  
 tino a sido el de la labra, para qd surto todo con  
 lo demás qd convenga; se haga representar, au  
 Ing. para qd lo venga a ver, en atención a no aver otro  
 arbitrio para la presente Dehesa, ni el con  
 sejo a tener otro para averiguado con las que  
 bor cargas de la Dehesa propia pasada, y la falta  
 que a los Labradores han de las tierras labranças para lo tanto del  
 reon, y no aver tierras a propósito para la labra en la Dehesa  
 representada la causa, y parim. Del, Cuyo motivo, y lo de  
 labrado del tipo, ha representado el arrendador de esta Dehesa para no  
 aver tipo, para qd se acuerde de ello, y asi lo acordaron, y fia  
 maxon =

Manuel José González  
 Francisco José González  
 Gonzalo González  
 José González  
 Juan González  
 Manuel González





En Cumplim<sup>to</sup> de lo mandado en el Breve de Antez<sup>te</sup>  
yo Alonso Garcia Morgado <sup>no</sup> l<sup>ib</sup>, el Rey<sup>no</sup> Señor  
publico Mercado Ayuntamiento, y Rentas D<sup>o</sup> desta  
Villa de Villa Franca Boyfee y Restim<sup>to</sup>, y Heredad de  
mo habiendo reconocido los papeles de Archivos  
desta d<sup>ha</sup> Villa y hazimientos de Abenta de las yer-  
bas de las dehesas de el Hospital y Villarejo de proprias  
de el Conzess desta d<sup>ha</sup> Villa no se Allado en otros As<sup>is</sup>  
mientos sin embargo de tener otras Antiquidad  
de diez años ninguno por donde conste Abenpasta  
de otras dehas ganada Insterio y solo consta desde  
esta Antiquidad Aberse laboreado otras dehas  
excepto la mitad de la referida de el Hospital que  
nunca se laboreado por quedarse siempre para  
yerbas y la otra mitad para la labor

Asi mismo Boyfee como por el libro verde que tiene  
el Conzess donde estan Abentadas las Cargas de  
Consta estarse deueniendo de Veditos de un censo que  
pueso sobre los proprios de el Conzess de el Convento  
de Velixoras no den de <sup>ta</sup> clara desta d<sup>ha</sup> Villa asta  
Zerco de noviembre de un año pasado de mill setez<sup>ta</sup> y ve  
inte y siete dos mill seiscientos y quarenta y siete

Y ha hermandad D<sup>o</sup> Pedro desta d<sup>ha</sup> Villa por  
el mismo efecto Astaguardo de Abril proximo  
deste año de un mill novecientos y setenta de

Asi mismo esta Impuesto sobre otros proprios dos  
mill seiscientos y treinta y dos de y veinte y tres mas  
que se pagan en otras Reales por el servicio her









Para despacharse de oficio: etc.

SELO QVARTO, AÑO  
DE MIL SIECIENTOS Y  
VEINTI Y OCHO.

Levado en las Casas Consistoriales (como lo es  
de costumbre) dijeron: que porq<sup>ta</sup> con el motivo de aver  
y producido en el dho. dho. dho. Ganado lanar  
y de Verda de Binis Barquez Gallego Vizco,  
de San Mateo, el que se denunciado, ya salido  
oponendose Juan Rodriguez Trancoso, P. D. C.  
de la dho. con el motivo de ser suyo atorgado, y por  
ello, a supedit<sup>to</sup> se despachado, primero por el Sr.  
Don de la Ciudad de Merida; en cuyo expediente  
expresivo de defender la Jurisdicción Real; y para q<sup>ta</sup> se  
se cumpliera, se acordaron, que todos los gastos que en  
de la Dependencia se causaren, se requiriesen a los  
Propios de Merida, como Personales  
de Merida, que por esta denuncia no se debe hacer  
cuanto a dho. dho. dho. a la dho. dho., y se  
quiere de la Dependencia; Cuyos gastos se repararan  
a los Propios que se tomare de el Depósito  
no de Ellos, sin más Justificación  
que la Reparación de los gastos, y salarios













Bar. despachante de oficio quassomte.

SELLO QVARTO. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
VIENTE Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





SELLO QVARTO VEINTE  
NARA VEDIS A NOBIS MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

Desimular,  
Alcalde de Casa  
Laquadeapirata, dela  
& tiene de ser, y de mtey  
mucho

En Villafranca en dia dos de mes de Julio  
de mill setecientos y veinte y ocho. Los Señores D. Manuel  
Manilla & D. Joseph Gutierrez & D. Juan Alcalde ordinario  
en ella por su M.ª y am.ª los Señores D. Juan, D. Juan, D. Juan, D. Juan,  
D. Juan Barragan, D. Joseph Luermas Zamora, y D. Juan Gutierrez  
& la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz en ella por su M.ª  
Estando en las Casas Consistoriales por causas y compe-  
ria las cosas tocantes al bien de la Republica, y de las cosas  
por su M.ª allegado el caso de ser por nuevo Alcalde, por su M.ª  
Cumplido sus m.ªs, el Sr. de su Magestad en la Plaza de San  
Juan de la proxima pasada, para que las vean, hasta la Plaza  
de San Juan, y de la proxima vendiendo de su M.ª y de su  
reputacion, y lamentando su estado por su M.ª, y de su M.ª  
Derechos de su M.ª de la orden de D. Juan, Curator de  
la Parroquia de San Juan, por su M.ª y de su M.ª  
cular, y de su M.ª me respondio que hallaba enfermo con un  
accidente de su M.ª, y leymponiendole un estodo en su M.ª  
por lo qual se le dio el Caudillo de su M.ª y de su M.ª  
y de su M.ª y de su M.ª y de su M.ª y de su M.ª







partido Señores Justicias de este Real Audiencia de Badajoz  
quedi electo por el Malo por el Estado noble; y man  
daron redelatoses, y sacaron el tanto donde han y  
secular los Alcaides del Estado Civil, Aquel viviendo  
lo sacado de la Plaza, recibio con una llave, y exi  
do. Señores D. Juan, Mantillas, y se hallaron dentro del  
tra vilorio de esta Plaza, el uno con un hilo, y uniendo  
de la puerta de la rebolteria a otra de la di en el Carrasco  
y de pie de diferencia buelta, partido nro se entró la  
mano, y se sacó un rollo, y dentro del estaba una  
redula escrita, y sacada a la letra es de la tenencia  
D. Antonio Verbanes y Merino por Alcaide ordinario  
de esta Plaza, y de la Villa, con su familia, y de la  
Plaza de San Juan, y de la de San Pedro, y de la de San  
Francisco, y de la de San Sebastian, y de la de San  
Martín de la Puente.

Redula

Partido Señores Justicias de este Real Audiencia de Badajoz  
recibido la posesion por el Sr. Malo Joseph  
Gonzalez de unido, que se halla de la de D. Antonio  
Verbanes en actual posesion de D. Juan, man  
dando la Potica que tiene en su favor por su propia  
Persona, y se le mandó que se le diese la Jurisdiccion  
de la Villa de San Juan, y de la de San Pedro, y de la de San  
Francisco, y de la de San Sebastian, y de la de San  
Martín de la Puente, para sacar donde se halla = por  
lo Señores D. Manuel Mantillas de la Plaza, Malo  
por el Estado noble, D. Juan, Cortes, D. Juan, Cortes,  
D. Juan, Cortes, y D. Joseph, Cortes, Cortes.



Deiussé marauelos



SEV. LO OVARTO, VEINTE  
M. A. R. A. V. E. D. I. S. A. N. O. D. E. M. M. C. C. C.  
S. E. T. E. C. H. E. N. T. O. S. Y. V. E. I. N. T. E. E.  
O. C. H. O.

señal: que remanere deho d. Antonio Labore d  
de la abtaz, on den Doña Juana María de ella, se  
cede la poses, deia. Alcaz. por el estado de, y  
en la manera seanduyó la Desinsecidad, y firmada  
con d. no, y otros; de que D. o. f. e. =

Manuel Joseph Gutierrez D. y de la Vega  
Manuel Gutierrez

Manuel Gutierrez  
Gonzalo Bonifaz  
Vazquez

Joseph Guerrero Juan Manuel  
Zamorano Gutierrez De Serantes

Alvaro Muñoz

Antem

Manuel Garcia Abogado



DIPUTACIÓN  
DE BADAJOZ

Recurso de conformidad, d. no Señores Justicia











a D. An. de Merced y Zebaner, principal de dadas  
 lapores, on de Alcaide por el estado gñal, de Badajoz,  
 y auilendo de Merced y Zebaner, y por dho, se requiere  
 el dho dho dho, de dho Alcaide por el estado gñal  
 y eneral de ella se entregó la letra, y se dio en el  
 lugar de letras; Cuyas es, <sup>son</sup> tomo que era y purificam,  
 sendo testigos Juan Luis, Pedro Gomez y Juan,  
 Rodriguez de, de ella, y de fiamaron, de dho dho =

Pedro Gomez y Juan Luis  
 Pedro Gomez y Juan Luis

Joseph Guerrero y Juan Luis  
 Juan Luis y Juan Luis

Dn. Ant. de Merced  
 de dho dho

Juan Luis

Alonso Garcia de Merced

de Merced y Zebaner  
 de la hermandad

En la villa de Badajoz en tres dias de Mayo de dho año de 1711  
 se dio y se entregó a D. los señores Juan Luis y Juan Luis de  
 ella y de fiamaron, de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
 de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
 Alcaides de la Hermandad por dho, y otros















Diez y diez dias del mes de Julio de 1771  
y de este año los señores D. Diego  
Blanco de Morales de las Carreras y D. Juan  
de Herrera Leu. Hombres ordinarios de  
esta Real Audiencia y el Sr. D. Juan de  
D. Juan de Caceres de las Carreras de las Carreras  
gan. D. Joseph Guzman Zambrano y D. Pe-  
dro Guzman de la Barreda Exordenes por  
pechos de este Quintana. Quando Juan de  
mo lo an. de No y columna de Juan de  
reservando Hombres personas que piden  
para las Primas benditas los dias de  
tumbados desde luego Hombres y Hom-  
braron a Don Rodriguez de la Barreda y a  
Vasquez de la Barreda de la Barreda de la Barreda  
de esta Real Audiencia y de la Real Audiencia  
y lo firmaron

D. Diego Blanco  
D. Juan de Herrera  
D. Juan de Guzman Zambrano  
D. Pedro Guzman de la Barreda  
D. Antonio de Herrera  
D. Juan de Guzman Zambrano  
D. Juan de Guzman Zambrano  
D. Juan de Guzman Zambrano

Joseph Guzman  
de la Barreda



De este mes de abril

DEL CUARTO VIENTE  
DE ABRIL, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO



































Nada. Tambien el dho señores D. Juan de  
tey Corral, Donato Cruz Barzaga, y Joseph  
Quintero, y D. Pedro Gutierrez de la Barreda  
de los señores de esta villa. Con los dho señores  
en su villa estando unanimes, y con firme de  
en la Casa Consistorial desta villa para tra-  
tar, y con seguir las cosas tocantes al bien de  
la Republica disponen de la quinquena de hallar  
de la villa de siendo diferentes cantidades de  
Maravedis como en el servicio ordinario, y ditas  
de pension, alcavalas, alcornoque, y paga de otros  
y otros gastos que son y se han de pagar para  
prestarlos, a saber: a saber: a saber: a saber: a  
de la villa de la d. de la villa de Villavieja del  
principal del año de mill e trescientos e sesenta e  
siete para pagarlos a D. de Miguel y tiene  
de este presente año hasta primeros de Marzo  
del año que viene de D. de Miguel y tiene  
intencion a hacerse vendido dho villa en  
los años sucesivos por el tiempo presente  
y cuando las cosas dichas halladas vendida e  
quando tomaren las dhas y se presenten e las  
jurisdicciones de cada año la vendan dha villa  
y de cada parte que son mandaron e dha villa  
que se admitan las potestas e impuestos  
que sean convenientes e de D. de Miguel en el  
mayor poder = Asimismo a saber: a saber: a  
de la villa a saber: a saber: a saber: a saber: a  
villa el tiempo que de presente tiene esta villa  
de la villa e seran hasta mill e trescientos e  
sesenta e siete para e se vendan en dha villa  
para los gastos que se han de pagar y para  
de servir el servicio de guerra del e contra  
esta villa tiene la custodia el servicio de





















SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.

*edula que sacada á la venta en el thenor siguiente*  
 Zedala Juan Lambano Guerra por Alcaide ordinario  
 de Villa, por su M<sup>g</sup> y Estado Mayor, conien quenta  
 y nueve Tom. Villafranca y Sello once de mill  
 setecientos y setenta y cinco = El Marquis de Peña-  
 fuente  
 Villapando señay Sustituy N<sup>im</sup> to la D<sup>ca</sup> Zedala  
 que di electo por el Marquis por el Estado General  
 de Cau, y mandaron sele de la posesion; y Respeto  
 de esta presente es el Sr. Juan Lambano Guerra  
 d<sup>fo</sup> que interin de quien se tomare posesion por el  
 Marquis de este Noble para ser conpa-  
 nero no se resobia á tomar su lugar. pa ha-  
 llarse con achaques que le ymposibilitan el aser  
 solo á las oras de la Republica; Villapando  
 dho Señay, mandaron sele notifique tomese  
 la posesion de dho Juan Lambano Guerra, con sus  
 defectos segun se paxen en el Ayuntamiento, y interin  
 quien se tomare, y que el Sr. D<sup>ca</sup> de San Roque  
 de Exerando la suya d<sup>ca</sup> hasta que tomese  
 la posesion. El D<sup>ca</sup> Juan Lambano Guerra  
 á quien mandaron sele notifique  
 no quebrante la posesion en sus p<sup>tes</sup> ni otros







1<sup>mo</sup> de May. de Sevilla. —  
1<sup>mo</sup> de May. de Sevilla. 1<sup>ra</sup> Mayorazgo de Consejo nombraron a Pedro Garcia  
Bago

Es. no de Arguñon } 1<sup>ra</sup> de Arguñon. el qual es de presente —  
m. }  
1<sup>ra</sup> de Arguñon }  
Labero } Los Señores Juan Cortes, y Gonçales Ortiz  
Barraçan por residencias Laberos

1<sup>ra</sup> de Arguñon } 1<sup>ra</sup> de Arguñon. 1<sup>ra</sup> de Arguñon. por el Estado Real.  
1<sup>ra</sup> de Arguñon } a Joseph Luterer de Sosa

1<sup>ra</sup> de Arguñon } 1<sup>ra</sup> de Arguñon. de Arguñon el Consejo a Juan Mes-  
1<sup>ra</sup> de Arguñon } xiafauille

1<sup>ra</sup> de Arguñon } 1<sup>ra</sup> de Arguñon. de Arguñon a Gonçales Ladrillo Calle de  
1<sup>ra</sup> de Arguñon } Coronado

1<sup>ra</sup> de Arguñon } 1<sup>ra</sup> de Arguñon. de Arguñon a Antonio Rodri-  
1<sup>ra</sup> de Arguñon } guez Pimental

1<sup>ra</sup> de Arguñon } 1<sup>ra</sup> de Arguñon. de Arguñon a Coronado  
1<sup>ra</sup> de Arguñon } a Mathias Jacay Leray Cortes

1<sup>ra</sup> de Arguñon } 1<sup>ra</sup> de Arguñon. de Arguñon a Arguñon  
1<sup>ra</sup> de Arguñon } 1<sup>ra</sup> de Arguñon. de Arguñon a Arguñon

1<sup>ra</sup> de Arguñon } 1<sup>ra</sup> de Arguñon. de Arguñon a Arguñon  
1<sup>ra</sup> de Arguñon } 1<sup>ra</sup> de Arguñon. de Arguñon a Arguñon

1<sup>ra</sup> de Arguñon } 1<sup>ra</sup> de Arguñon. de Arguñon a Arguñon  
1<sup>ra</sup> de Arguñon } 1<sup>ra</sup> de Arguñon. de Arguñon a Arguñon

1<sup>ra</sup> de Arguñon } 1<sup>ra</sup> de Arguñon. de Arguñon a Arguñon  
1<sup>ra</sup> de Arguñon } 1<sup>ra</sup> de Arguñon. de Arguñon a Arguñon

1<sup>ra</sup> de Arguñon } 1<sup>ra</sup> de Arguñon. de Arguñon a Arguñon  
1<sup>ra</sup> de Arguñon } 1<sup>ra</sup> de Arguñon. de Arguñon a Arguñon





oficio de los que se leuaron Amarradas y pilogues  
ni se le haga dolo para q cada uno cumpla con lo  
que le toca de su parte =

Don Diego Alvarez de Arce, Chiruro =

Don Juan de Pantoja =

Don Alonso de Torres =

Don Juan de Garza =

Don Juan de Cuba =

Don Juan de Barrios =

Don Juan de Sanchez =

Don Juan de =

Don Juan de =

Donna Leonia de Argandoña =







Veinte y seis

SEDO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.





**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.**

Lorenzo Lida Cero de Carbajal y de la villa en la mejor  
forma que puede lugar ayca ante vmd paroco y digo temo  
hecho a ver p[er] el p[re]sente no es bano que soy de ay una mienta  
el que me yedia una toca de la turca de Alcalde ordinario p[er] la  
M[er] y estado noble de la dicha villa, y que me sus p[er]dido  
la posesion con el motivo de y tardar en ir al p[ro]posito  
cranos que cuando v[er]is regrav el dia quince de Agosto de ay p[er]  
p[er]tencian, y p[er] que dicha sus p[er]dido en y sus y con tra mis p[er]  
nion, y Buena fama p[er] y siendo tan con y en esta villa las  
deudad al p[ro]posito de ella, y p[er] de modo a ninguno de mis  
and y en y de la sus p[er]dido de la posesion p[er] el capitulo de ma  
fido y esto se veri fica plenamente en el año que ir bieron  
elo fijos de Alcalde p[er] Manuel manilla Joseph Guille  
rdes de bora los que cumplieron pasqua de bion y och  
zan mymo quando la virbio suanyam en vique quumer y  
nos eran de ay adicho p[ro]posito de p[er]dido a muy erigi da  
de v[er]al las and y de ay de quancano n[on] se p[er]dido mande vmd  
poner los timonia de las v[er]al las que y los de vian y de lestad  
la posesion; y p[er] que no y justo el que concurren en mis  
faz y circun dancias p[er] poder v[er]is de ay de p[ro]posito el de v[er]  
se me de v[er]ca la de la posesion p[er] que naze esta cana el que  
me pone de v[er]os fines particulares a quino de v[er] vmd dar  
lugar and y si en v[er]a me en ella p[er] e b[er]ar la and que y la can  
sanclo B[er]bre que ay se ha p[ro]ducido los dancos y p[er] y v[er]  
os que me si quieren p[er] de p[er]tir los contra quien huviere lugar  
p[er] tanto =

Al vmd p[er]do y sup[er]p[er] mande se me de la posesion, y en v[er] de la to hablando  
con la Modestia que de v[er] lo p[er]do p[er] de v[er] timonio con y n[on]  
yion de y de p[er]dido y tanto que y p[er]dido de como en mis



















Acuerdo sobre los  
separá mención  
En la Real Audiencia de Sevilla en seis días del  
mes de Mayo de mill seiscientos y setenta y siete años.  
En señas de Lorenzo Sandoval y Juanafab y San-  
tam. no Luara Alcalde Ord. m. enellas por un luy. y  
Jamballego; y lo señas Juan. Cortes de la D.  
Joseph Guergo, y D. Pedro Luterio de la Barrera  
y Pedro Luterio de la Barrera; y Joseph Argamonte  
Alguacil m. Cortes, y D. Pedro Luterio de la Barrera  
Ayuntamiento para confesar favorables al  
bien de la Republica, dijeron: que porq. se ne-  
cesita en las algunas providencias para el  
bien y provecho de la Causa. Acordaron seguir  
de obrar de lo siguiente

Que ningún Ganadero lleve a la maldad Libellas  
de traza ni tenidas aunque sea de sus Amos  
a pena por cada una que lo ejecutare diez  
Reales = Que ninguna Persona durante el  
tiempo de la Cosecha no levante lumbre en el  
Campo para tomar Ligeros, ni los separe  
nada de los Rastrojos, pena de cinquenta  
Reales por cada vez que lo ejecutare, y qualquiera  
que lo denunciare a la Real Audiencia  
y la mitad de la pena se asuya = Que ningún  
Segador lleve a la segada más Caableria q.  
la donde se segare, y la Cruz de la hacha  
lleve a sí el tubero de año pena de diez Reales  
tres días de cárcel = Que ningún Segador





bien por lo sembrado, ni por los Labradores, como  
nos ayendo por vna penada seis reales = fue  
no anden Codicinas por las Calles, ni en lo é pda  
sembrada, penade quatro reales cada Jueza  
y que se cobren los abreladeros q están re-  
halados bajo de las Penas que están impuestas  
de treinta reales a cada Manada de Ganado,  
y para que así se cumpla, mandaron repre-  
sione por voz del Peñón de Comesp: y confirmaron

Don Lorenzo Hidalgo  
de Carbonera

Juan Fern  
de Guzman

Don Juan de  
Cortez

Don Joseph Guerrero  
Zambiano

Don Antonio de  
Varela

Ante mi

Alonso Garcia Abogado



Trieste marzo 1729.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.







Cuando en mi por la traçion es presecu  
y por el de no ser de somnado de di no  
Cargó por tanto =

Suplico a sus señores a que me por es culpa  
de de ahí ha me yado me no cuando o  
no q' sea a pro por to q' de no es de  
pues ademas de ser jur. ticia de la pia men

Antonio Rodriguez  
Barrioneta

~~Antonio Rodriguez~~

Respeto devararon Comotus q' de las paces  
de la guerra y de las paces q' Comotus de nombran  
y sea de civil, demas de la ley de la qual de  
ellos, desde luego sumada de la ley del cargo  
de la mayoradonia de la ley de la ley que se  
entre para de con formidad de la ley de la ley  
menor, a don Sanchez melado de la ley de la ley  
del que se haga saber q' que se cumpla con la  
que de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley



Justicia de N. M. de la Villa de Villafraanca  
estando presente en esta dia del mes de Junio  
de mill setecientos y noventa y nueve

Lorenzo Hidalgo  
Secretario

Juan Zambrano  
Quintero

Alcaldes

Juan Zambrano  
Quintero

Alonso Garcia Argandoña

Recuerdos

En la Villa de Villafraanca a Nueve dias  
del mes de Junio de Setecientos y noventa y  
nueve años los señores D. Lorenzo Hidalgo  
de la Real Audiencia y Juan Zambrano Quintero  
de la Real Audiencia de esta dha. Ciudad  
de Badajoz y como en esta dha. Ciudad  
de Badajoz se acuerda y se acuerda  
que los señores D. Juan Zambrano Quintero  
y D. Juan Zambrano Quintero se acuerda  
que los señores D. Juan Zambrano Quintero  
y D. Juan Zambrano Quintero se acuerda  
que los señores D. Juan Zambrano Quintero  
y D. Juan Zambrano Quintero se acuerda











SELO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO

Juan Lamberto Guerra *Procurador ordinario*  
de esta villa de Badajoz por su Magestad  
y ambas Cortes lo vino del Sr. Lorenzo Hil  
dalgo & Canales Diego de Juan Correa Loure  
lo dice de nuevo Joseph Guerra Lamberto  
no de viduas de este quin. y Joseph de  
Nozama alquaril m. Con voz y voto del  
de feon los señores Mros. de que para predicar  
de la quaresma de esta. Nombraon a  
Don Relindino del Combenso de nro Padre san  
Juan del Combenso de la fe y de los señores  
de Juan Correa Canales dice de nuevo  
Joseph Guerra Lamberto de viduas  
Joseph de Nozama alquaril m. de Com  
benso del Padre Letra fray Alvaro de No  
lano Religioso Regular de nro Padre  
de Don y Vasco por sus mads. la maia  
para de votos que daran de las para  
predicador de la quaresma ad referido  
Padre frai Alvaro de Relano y firma  
con dos señores pale y a cada uno letra

Don Lorenzo Hidalgo  
de Carballo  
Yonica Chorriza  
Joseph Guerra  
Lorenzo  
Joseph de  
Lorenzo  
Joseph de  
Lorenzo











Para el despacho de oficio quatuoragesimo.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

*[Faded handwritten text, likely a petition or official document, mentioning 'Don Juan de...' and 'Don...']*

*[Handwritten signature: Juan de...]*

*[Handwritten signature: Juan Zamora]*

*[Handwritten signature: Juan Lopez]*

*[Handwritten signature: Gonzalez...]*

*[Handwritten signature: Antonio...]*

*[Handwritten signature: Juan...]*







estas, las Exprentas Rentas. En la Conferencia de las que  
pasa a haden representaciones, quedando de q. d. d. d.  
Consejo, el Respondia. por los Cargos que se le puegan  
hacer, sobre Omissiones de la Administracion. por q.  
esto no aderece de la obligacion de la Señal Alcaide, solo  
si, et que llebe la quinta Señal, y Remplazian los  
Valores que en el termino de los treinta dias producidos  
son otras Rentas, y entia un ensu poder; Enmition por  
fuerza para lo respectivo, que se puegan a Joseph Azoramon  
Alvarez el mayor de su familia, et qual. Este alcaide de  
Sobaco de la Adm. lediere de la Señal Alcaide, Intercom  
debe, las puestas de los respectivos de su familia de qualquier  
quiera Exprentas, como así mismo para que haga  
las Calas y Catas de Combengan, denunciando a  
qualquiera de fraudadores de estas Rentas, y por lo  
así lo a Comision, y firmaron

Francisco de los  
Señal Alcaide  
Donce de Honor  
y un gar  
Joseph Perez  
Rambrano Euf  
Inem

Alonso Garcia de los  
Señal Alcaide



INSTITUCIÓN DE BADAJOZ  
DE 1808  
DE 1808  
DE 1808

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Large handwritten flourish or initial, possibly 'B' or 'C', written in dark ink.]*





Para despachos de oficio que se mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
Y NVEVE.





para despachos - en este quater mis  
**Sello QVARTO. AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS  
 Y TREINTA.**

Don Juan de Carlos Salazar. Abogado de los R<sup>os</sup> Reales. Como  
 mas sea lugar en derecho dijo que como a su Real Com<sup>o</sup>  
 son Natural de Sta. Villa de B<sup>a</sup> que su su<sup>o</sup> y morador sus  
 Padres hasta su fallecimiento por el que se remouieron sus hijos  
 en la Ciudad de Medina de donde son vecinos al pago de  
 carne y alimentacione como para ynteracione a Curas en las  
 Universidades de Sevilla y Salamanca en que estudió y en qual  
 y supuestos que son Embaxos de Sta. Aduerara y la que es de  
 viziondo a su Mage<sup>st</sup>ad en el empleo que obtubo de Ma<sup>o</sup>  
 de Mayor de Cordoba y el que se le ha servido desde otra Ciudad de  
 Medina no e perdido el domicilio fuero y derechos de la Na  
 turaliza que tenyo en Sta. Real<sup>o</sup> Villa de B<sup>a</sup> Mantengo algunas  
 cosas raizes y de otros fijos de Conuencidos y que en sus dias  
 es Conuencionado el que se ha Considerado por vecinos natural y  
 de financas y por Conuencionado que se me tenga presente para la  
 vizion de las Real<sup>o</sup>es, tenyas, y Cargas que conforme a derecho  
 deo por en Sta. Real<sup>o</sup> Villa de B<sup>a</sup>

Al<sup>o</sup> mi<sup>o</sup> Superior se suplico de declararlo en su Real<sup>o</sup> y Comuencido  
 por tal vecino y Natural, y en su Conuencion declararlo en mis  
 no deo por en dichos los apouechamientos y Obligaciones que los tenyo









EXCMO. SEÑOR D. JOSE DE ...  
GOBIERNO DE ...  
... ..

*[Handwritten signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a letter or official document.]*







Badajoz porches de ocho quartos  
**SELLO QVARTO. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREENTA.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document, covering the majority of the page.]*







SEÑOR VASCO VELAZQUEZ  
 DE MALAVERTES, AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS  
 Y CINCUENTA: +

Yo D. Xp. Manuel Duque y Guzmán, Alcalde de  
 Villa desta dicha villa que tengo, y tengo a cargo  
 y mando, por lo que se me ha comunicado de parte  
 de V. Mage. de Malavertes, en esta dicha villa con el ánimo  
 de vender en ella, y de tenerse en el estado de S. J.  
 de Alcaide que me corresponde segun lo visto y acordado en  
 la villa de Badajoz, y segun la Real Cedula de  
 V. Mage. de Malavertes, y segun mis Reales y  
 Reales cédulas, y segun lo visto y acordado en  
 las dhas. dila. segun el auto acordado en esta villa  
 con dictamen de A. M. de Malavertes, en el estado de  
 S. J. de Alcaide, con las prerrogativas segun a V. Mage.  
 consta, y con copia de dichas dila. segun se  
 su Mage. de Malavertes, de la Sala de S. J. de Alcaide  
 de la Real Chancilleria, que tiene en esta Ciudad de  
 Badajoz, que me mandó lo hize el S. J. de Alcaide, y así  
 en los Reales cédulas, y en esta dila. segun se  
 probado, de la fabrica de esta villa, segun se  
 los Autos en la Secretaria de Camara de aquella de  
 la dila. segun se pide por mi parte, testimonio  
 de dicho testimonio, en el modo ordinario que  
 se mandó dar por certificacion del Curioso de  
 dicha Sala de S. J. de Alcaide, que se presente  
 en esta forma, y porque contina a mi cargo el  
 que siempre conde, y acordado lo que acordado de  
 mi parte, y de lo visto y acordado en esta villa  
 dicha Certificacion, y mandado que de ella este  
 pedimento, y su dila. y se ponga copia









Reales de la Villa de Villafranca, Sizésacin  
y saque la Copia de este Real, y por el semando, Cuyo  
tenor es el siguiente

Copia 3

Don Nicolás Joseph de Aboles y Celasco, Escriuano de  
Camara, y Mayor de los Sijos de la Audiencia y  
Chancilleria de el Rey en estas senas que son en esta  
Ciudad de Granada Testigo que esta por asido remittido  
una Copia de auto, y diligencias echas por el Consejo,  
Justicia, y Gobierno de la Villa de Villafranca  
sobre el exeuimento de Alipdalgo echo de Oficio Real  
Manuel Narraquemada, Bernardo de Quixij de su  
dicha Villa, y amans, y poder del Senor Don Carlos  
de Maque y Guamajon del Consejo de su Magestad,  
y su Fiscal de lo Civil en esta Real Chancilleria  
En virtud del auto acordado de los Senores del Real Con-  
sejo de el año pasado de setenta y tres, la qual se  
halla al parecer signada, y firmada de Alonso Lanza  
Alcaide de el Real de su Magestad, publico de el  
Juzgado, y Ayuntamiento de esta Villa, y fecha  
en ella en diez y seis de octubre pasado de el año  
y conseruacion de diferentes Instrumentos, Diligencias,  
y Comprouaciones de ellos hechas, y de un auto del parecer









para del paces de dicho ...

SELO QVARTO, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS

los Señores Capitulares de dicha Villadela Sigüenza, y  
señalada a donde fueron Cejinos, y teniendotambien  
presente la Comprobacion echa de los ...  
Ollas, Encortad o Reguladora de ... que se despa-  
cho de ... el qual ... Reconocimiento se hizo con asisten-  
cia de Joseph Luterano de ... Procurador  
General de esta Villa, que por su nombramiento, y acuerdo pasado  
hallarse presente a las Comprobaciones, como lo executó, y visto  
tambien el ynfome de ... q' todo manifiesta la Calidad  
de ... que concurre en dicho ... Manuel  
Nara quemada, y sus arrendamientos, con que concurre la noto-  
riedad que de este mismo ay ...  
deuan admitir, y admitir, sea, y dixon el Estado de ...  
dalego ael dicho ... Manuel Nara quemada, segun  
su Calidad, pero antes de ponerle en posesion de ...  
un traslado autorizado de todos ... a los Señores  
Alcaldes de ... de la Real Chancilleria que  
viene en la Ciudad de ... para su aprobacion Encum-  
plimiento de el Orden General con que hallan las Villas  
de ... para ... lo qual se separe luego; y  
dentro de el termino que en dicha Orden se señala





yácho. El Jefe de la Real sollicitud en dicha Real Chancillería  
 de su Despacho, á quien se le hará saber para que se  
 ponga en el papel perjurado que en lugar, y dicha Copia  
 de auto de Remisión Levada, y sellada á dicha Real  
 sala, y presente su Auto así lo acordaron, mandaron  
 y firmaron comparecer á el Accesora nombrado  
 D. Lorenzo Hidalgo de Caruafal = Juan Zamora  
 Guerra = D. Juan Cores Ortiz = Gonzalo Ortiz  
 Barrugán = D. Joseph Guerrero Zambrano  
 Gutierrez = D. Juan de Córdova  
 de Accesora = D. Alonso Garcia Morgado  
 Zamora. Visto lo referido ántes por el fiscal de  
 su Mag. se resolvió con una Auto, y respuesta  
 á su continuación puesta, de la qual es el

ta siguiente  
 Presp. Fiscal de su Mag. viendo visto el Resolumento  
 echo por el Consejo de la Villa de Villa Franca  
 del Estado de los Arzobispados de D. Fructuoso  
 Manuél Xaraquemada Bernardo de Puzos  
 Verma de Sauleta = á los noticiere por cosas que se  
 dix, y por lo que toca á la Informacion en la  
 la Justicia de la Villa de la Alquería de Real





que desta manera una y otra multa para la Real  
Camara; y lo mismo se ejecuto con la Capitulacion de  
dicha Villa de Villafranca; por aver mandado Va-  
tificado los testigos de ella, y así se replico el Fiscal de  
Maz, á la Sala, lo mismo, y que se les dexarían á cargo  
ya sea que en adelante no admitan Informacio-  
nes de Nobleza, y que se por nula toda Infor-  
macion, Granada y Domingo diez de Setiembre  
de mil y noventa años = Trasque —

Trasquese llebado lo referido á la Sala de los  
señores Alcaldes de lo Ríto de esta Corte del mismo  
tiempo representó en ella por parte del dicho Fiscal  
todal, Una peticion, suplicacion, y el del Auto en  
su vista, y de lo de dicho volumenes pasados

señores proviendo es el siguiente —

Por el Sr. D. Juan de Serna, Christoval del Charco Encala en nombre  
de D. Christoval de Araquemada, Natural de la Villa de  
la Sigüenza la Real, Vecino de la Villafranca  
digo: que siendo como es mi parte, Cavallero Hidalgo  
de sangre de sí, su Padre, y Abuelo, y demás asson-  
dientes, y siendo Estado en la quietud pacífica





Para despachos de oficio quarenta.



SELLO QVARTO. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

Contra tales entodas las Villas, y Lugares de sus Naves  
Realzas, y Veindades, con el motivo de suer tomado mé paxi  
Veindad Endicha Villa de Villa Franca, ó curia ántes  
el Consejo de ella, y Representación que hizo de defensas  
y documentos pertenecientes á su Villa, é Hidalguia  
pidió se le diese, y señalase el estado que le pertenecía  
de Cavallero hidalgo conforme á su Calidad, y en virtud  
y de las Prebenias de Compravación de dicho Insuam.  
y demás que se hizieron con Litación de el Procurador  
en dicho, por dicho Consejo se dió, y señaló á su parte  
el estado de Cavallero hidalgo que le toca, y pertenece  
de Cuyo auto ántes se remitió copia al Rey  
no fiscal á cada y puesto en ellos la nota, y respuesta  
ordenada seg no tiene que pedía contra dicho  
Reservamiento, en Cuyo atención, y para que se guar  
den á su parte las honrras, franquicias, y prebenias  
nenzas de tal Cavallero hidalgo; á N. N. suplico, man  
de que dicho auto se pongan en el ofizio del D. N. P.  
Corruano mayor á quien tocan, para que se en leg  
sen, y se á su parte de Comono de quedar







Para el despacho de este expediente

Sello Quarto. Año de mil setecientos treinta.

Conto y Fechos aprouado y dicho su Veruimiento, todo ello en la forma ordenada, que es Justicia que pido &c.

Auto En la Ciudad de Granada en dos dias del mes de Diciembre de mil setecientos Treinta y siete años, tose non e Alcaldes de lo Criminal de la Audiencia de su Mag. auendo visto la copia de auto que esta fecha año remittida del fiscal de su Mag. en ella por el Consejo Justicia y Veruimiento de la Nueva Granada, sobre el Veruimiento de Auto delgado a D. Xp. Manuel de Nava quemada. Como dicho ha en la Nota y Respuesta dada por el fiscal de su Mag. y la Petición presentada en la sala por parte de dicho Fiscal, y lo que por ella pide y replica adichos señores, que de todo es fecho Relación y Diferencia mandaban, y mandaron que la dicha copia de auto remittida sobre dicho Veruimiento de Auto delgado se ponga en el oficio del Escriuano mayor de los Autos delgado a quenta para que se enlegasen, y la parte



del dho D. Christoval Manuel de Nava quemada  
releixi el testimonio que por la dicha su Petición  
pidi en que Conde quedax Condo referido a  
prouado dicho su Orzún miento de h[ic]o d[ic]ho en la  
forma ordinaria y se le aparexua ala Justicia de  
la Villa de Sigüenza la Real que en adelante  
no baxa Informaciones de nobleras y solo Capu-  
tulares de la Villa de S[an]ta Blanca, quemó  
las admittan por las referidas por derecho, pero  
quexian grauemente castigados, y así lo proueyeron,  
y rubricaron = Do Juan de Fran y Peris Ju-  
presente

Segunq. lo raso dicho más largamente Condo  
y pareca de los autos de dicho Orzún miento, y las  
letras de lo aquí inserto, que por axa todo ello que  
en mi poder y entre los demias papeles de mi  
oficio de Corruano mayor de los d[ic]hos d[ic]hos  
Conde (a que me refiero) y para que Conde  
en cumplimiento de dicho auto, y se pedim,  
del dho D. Christoval Manuel de Nava  
quemada, do el presente, y firmé, La-  
naday Dize m[er]ce doze de mill setecientos



De mte y nra be año = D<sup>no</sup> Nicolás Joseph de Robles  
y Velasco

Concedida condicha Certificación presentada por el dicho  
D<sup>no</sup> Christoval Xara quemada, a quien se bolvió a  
Entregarse, y firmó por el Marqués (aquele de Veneta)  
y para que Conde. En virtud de lo mandado por el  
auto antecedente, lo firme, y firme en el dho. de  
de Villa Blanca, Indes y seis días del mes de Jun,  
de mill setez, y treinta a

Robles Manuel  
para quemada

*[Signature]*

Manuel Garcia Merced



SELO QVARTO. AÑO  
DE MEL SEVECIEN EGA  
TRINTEA

Acuerdos para acotar  
las Dehesas

En la Villa de Francia en dos dias del mes de  
marzo de mill setecientos treinta y tres

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de los señores Justicia  
y Resim. D. Juan de los Rios, y D. Juan de los Rios, firmaron quando en ayuntamiento  
celebrado como lo es de costumbre, dijeron: que  
por ser conveniente para la Conveccion de la Buena de la labor  
de las Dehesas del Hospital, y de

las dehesas propias de la villa de Francia, y para que se  
de las dehesas que se conocen con el nombre de dehesas, de las  
cuales se acotan las dehesas para que no entre ninguno de ellas

en ellas para cada manada de ovejas de treinta cabezas, y para  
mas de una manada de ganado, y las dehesas de la villa de Francia, y de

quatro cabezas por cada manada de diez y siete de noche, y para  
de las dehesas mandaron que se acuerde por via de algun otro

concep. Solo para las acotaciones, y se firmaron = Juan  
de los Rios, Jefe de los señores Justicia, y de los señores

de los señores Justicia, y de los señores Justicia = Juan  
de los señores Justicia, y de los señores Justicia = Juan

de los señores Justicia, y de los señores Justicia = Juan  
de los señores Justicia, y de los señores Justicia = Juan

de los señores Justicia, y de los señores Justicia = Juan  
de los señores Justicia, y de los señores Justicia = Juan

de los señores Justicia, y de los señores Justicia = Juan  
de los señores Justicia, y de los señores Justicia = Juan

de los señores Justicia, y de los señores Justicia = Juan  
de los señores Justicia, y de los señores Justicia = Juan

de los señores Justicia, y de los señores Justicia = Juan  
de los señores Justicia, y de los señores Justicia = Juan







REPUBLICA DE ESPAÑA  
GOBIERNO DE ESPAÑA  
MINISTERIO DE HACIENDA  
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Recuerda  
En la Villa de Villafranca En los dias del

mes de marzo de mill e setecientos y treinta e, los Señores

Juan Lorenzo Sicalde del ayuntamiento y Juan Lambiano

Luzera Alcalde ordinario en el ayuntamiento y ambos

Alcaldes y los señores Juan Cortez de la Cruz Donado

Alcalde de Barahona Joseph Herrera Gutierrez y

Pedro Gutierrez de la Barrera Residentes perpetuos

en el ayuntamiento estando en las Casas Consistoriales

congregados con el Ayuntamiento de San Juan de los Rios

para tratar y conferir las cosas tocantes al señalamiento

de su ayuntamiento y bien de la Republica; dijeron que por

esta Villa y sus términos tiene ganados Reales y señores

unos para arar y sembrar las aguas y partes de los rios

de la Villa de Villavieja en su posesion y para





delos Señores D<sup>ns</sup> Juan de Guzman, govenador de las partes, y  
 badajoz, segun lo por parte de Joseph Gutierrez de  
 D<sup>na</sup> Procuracion Sindico de D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> Juan de Guzman, D<sup>na</sup>  
 Pedro, para justificar la posesion, y d<sup>na</sup> que D<sup>na</sup> Juan de Guzman  
 tiene el d<sup>na</sup> de las partes, y aguas de dicho pedano  
 de D<sup>na</sup> Juan de Guzman, a cotar. En el mismo Via de Copiados de las  
 Reales Decretos para Comens, y otros de la que se  
 dio en Madrid, y Senas de D<sup>na</sup> Consejo de las  
 Indias, y siendo todo et segun esta dependencia  
 en todos tribunales hasta Enmendar lo no habido  
 Consejo de Indias; Estando de un Acuerdo, y  
 por las razones discrepantes, mandaron: que de lo propio  
 de dicho Consejo se saquen los m<sup>rs</sup>, necesarios para  
 el d<sup>na</sup> de D<sup>na</sup> Juan de Guzman, entregandole la cantidad  
 y praxion adeo de D<sup>na</sup> Procuracion Sindico para que contra  
 la d<sup>na</sup> de D<sup>na</sup> Juan de Guzman, y todos el Coto que en ella  
 se hizo se abone en la cuenta que de D<sup>na</sup> Juan de Guzman se  
 hizo; y así lo mandaron, y firmaron =

D<sup>na</sup> Lorenzo de Guzman  
 D<sup>na</sup> Juan de Guzman  
 D<sup>na</sup> Juan de Guzman  
 D<sup>na</sup> Juan de Guzman  
 D<sup>na</sup> Juan de Guzman  
 D<sup>na</sup> Juan de Guzman  
 D<sup>na</sup> Juan de Guzman  
 D<sup>na</sup> Juan de Guzman









DE LOS CUATRO AÑOS  
DE LOS SETECIENTOS  
Y CINCUENTA.

Al Cuervo  
Villargordo

En la ... de Villafranca en ... días ...  
... de mill ... y treinta años ...  
... y ... que firmaran ...  
... Como lo a ... dispon que ...  
... de ... con ... sin ... y ...  
... el ... Gobernador ... y ...  
... a hacer la ... a ...  
... y ...  
... que se pagan los ... de ...  
... el ... de ...  
... y ...  
... y ...  
... para ...

Don ...  
de ...

Juan ...  
...

Donca ...  
...  
Joseph ...  
...

Don ...  
...  
...

En la ... de ...





habe Janer el a  
so chongado en, <sup>no</sup> de  
en su persona de

g  
din  
por el  
franca  
y Boy  
en te  
tallio del esta  
Le dyla en la m  
por el 3 de g  
na propio de la paxas  
y ley de dexta añ  
viente por Alcalde honra  
por J. M. yezado General por





del pax... de efficio quatro m...

QUARTO, AÑ...

SETTE

de San...

Infante...

de San...

quien...

mandando...

de Argu...

la Colop...

de ella...

Ante...

Lorenzo...

...

...

En esta fecha...





Alon  
e ella  
1712















en Alcalá y el Arzobispo de Toledo Diego de Sotomayor  
Señor Comuna llave y Señor D. D. San Zambra  
Guesse y de haçerla de novo del Sei pilon arca  
blanca como comun hilo, que aviendo quedado este  
fuese debluccion de novo en dho Consejo lo uno  
pilon y dado diferencia fueren de novo lamano  
y unchis de nove edad y saca un pilon y de novo  
del dho una devisa y leyda de mi an<sup>o</sup> —

Recorda

Don Diego Fernando Vaca Alcalde Ordinario de  
Villa y un año y medio de noble Contrator Príncipe  
Don Alonzo y un año de novo y de novo de  
vino de novo y Juan de Luna  
de novo de novo de novo y de novo de novo  
y de novo de novo de novo de novo de novo  
que se fue a casa de cada uno de los señores  
donde eran de novo de novo de novo de novo  
Comuna llave y de novo de novo de novo de novo  
y de novo de novo de novo de novo de novo  
como comun hilo, y quedando fuese de novo de novo  
de novo de novo y dado diferencia fueren de novo  
de novo de novo y saca un pilon quedando de  
novo una devisa y leyda de mi an<sup>o</sup> —  
Don Juan Zambra Guesse Alcalde Ordinario de





SELO QVARTO VBINTE MALAVEDES, ANO DE MIL SESENTOS Y VEINTA

Mi Com. por Su Magestad General Conquienca de  
miene con M. Garcia y mas de seis de seis  
mill de sesenta y cinco = don Juan de Zuniga =  
Quien es don Senor la V. fenda Zedula y no tener  
de suco y previene la dha ley Capitulo mandaron  
se M. laura y Saque uno pilorio y aviendo buelto  
aerose lamano de miso sac uno pilorio quidonna  
tenia una Zedula y de su ar =

don Diego de Benavente Alcalde Mayor de Avila  
Com. por Su Magestad General Conquienca de don  
M. Garcia y mas de seis de seis mill de sesenta y  
don Juan de Zuniga = Quien es don Senor la V.  
fenda Zedula queda electo por el Alcalde del Crudo  
General y mandaron se de uno y no ley a el  
de su dha y onde manere de his dha a don  
Señor y de conformidad parson de electo  
oficio en lamano de

Mi de hermanos don berto de Alcaide de los hermandos y el  
estado noble, ad M. de Barera, y el General







SE LOO VALTO...  
 DE...  
 DE...  
 Y...  
 Y...

... a ...  
 ... a ... a ...

... a ... a ... a ...

... a ... a ... a ...

... a ... a ... a ...

... a ... a ... a ...

... a ... a ... a ...

... a ... a ... a ...

... a ... a ... a ...

















SEDE DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS...

Mi padre Juan...  
Don Juan...  
agrem...  
debe...  
Leyes...  
uasa...  
ganfrem...  
Mena...  
Dios...

Don Joseph fernandez  
yaca y...

Doncechans  
varragang

Joseph Luarez  
Zambrano

Don...  
Barra...

Don...  
Don...

Don...  
a...

Don...

En la villa de...  
luzino...



















SELEO QVARTO AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TRENTA

Y Rescueren en la m<sup>a</sup> Villa Comuna ellos y de  
las penas impuestas y q<sup>ue</sup> quibien enouera  
A todos Mandaron de Subleque q<sup>ue</sup> Non e Señores  
el Consejo de Sua Villa q<sup>ue</sup> todas las p<sup>er</sup>tas e  
Casas mudadas y se remaran =

Don Joseph Fernandez  
Don Juan de  
Gonzalo horris  
y varragant  
Don P<sup>edro</sup> Sub  
Cala Barrido  
Don Joseph  
Zambrano Euthe  
Don Juan

Don Juan de  
Sebreros

En la villa de la Jara en trece dias de los  
de mayo de mill setecientos años los señores Don Joseph  
San Vicaria Don Diego Muna Flores y Venavon  
cu alcaides hereditarios en ella y el Sr. D<sup>on</sup> Pedro  
Noble Don Juan Torres horcas Gonzalo horcas  
Varragan, Don Joseph Guixero Zambrano Gu







Que Para Tuera Contre A los haga Daves  
Y desde luego de lo can los nombram<sup>os</sup> flos Dmas  
cor como de la Iglesia Parro quial, y hermita  
de los Martires anuere de m. flos de la flama

non =

Dn<sup>o</sup> Joseph fernando

vaca y lina

Joseph fernando

Cunapen

M. Concha

Goncalo hortin

Yorpe gante

Don Pedro  
de la Baranda

Joseph Suarez  
rambrano

Joseph Suarez

Manuel Pina

de la Cruz

Aguedo de lo que chara me

Primitia de Villa Franca En creencias de m. y  
de Junio de mill setenta y cinco años los <sup>res</sup> Señores  
y desim que sea maran estando en su <sup>do</sup> fincario  
Como lo agoz uniozan de seron que despecto del  
que al pauilla se le ofrezon en li año de fincario pti  
tos de bu puros de sus alcion, y tambien









SELO QVARTO  
DE MIL REALES  
Y VEINTENA

Bulla Emittida por Su Magestad el Rey Don Carlos Tercero  
y Quarto que firmaron estando en su Real Cámara como  
lo acostumbraban de suyo que por quanto a bando de  
su Magestad echo en virtud de la Real Cedula de  
su qual se mandó en Joseph Sanchez Porra Porra  
Dha Dhaulla y en conformidad de lo que en este modo se con-  
tina en el Caudal alguno para poderse pagar los can-  
tales de la Iglesia de San Juan de los Rios de Alcazar  
y de San Juan de los Rios de Alcazar y por ende se  
dese luego nombraron Real Mayor como a Diego  
Garcia Santiago Porra Dha Dhaulla y se le haga  
saber de la Real Cedula y asi mismo en conformidad de  
lo que se le ha de hacer la cobranza de las  
bullas nombraron sus Magestades por Cobradores de las  
a Alonso Gonzalez y Manuel Agustin a los que se  
de la Encomienda de los libros de por mitad para su cobro  
en su conformidad asilo acordaron y firmaron

Don Joseph Porra  
Vicerrey  
Don Diego de  
Cabrera  
Don Pedro  
Diego Barro  
Manuel  
de  
de













REPUBLICA DE ESPAÑA  
GOBIERNO DE BADAJOZ  
DIPUTACION DE BADAJOZ  
Y TREINTA

Las devedas Comisio Comisdo Jenuo & Sanato de  
en Bargo & Conese q' sus Muevedes lo medico y  
Surremede y q' a las dhas d'fesion Conuenia el nom  
brar de Guardas q' dhas de heas que son las de  
hi nofe y Villal Pardo y siendo apio p'vito y de f  
fianza Miguel Rodriguez para q' Diego Martine  
Calvo Vizcos & Dna Anilla desde luego sus Mue  
vedes manimes y Conformes lo nombraban y no  
braron q' tales Guardas de dhas de heas Mandara  
sus hagabauer dhas nombramientos q' que Com  
rehan ante sus Muevedes suarlas en forme  
Cumpla legalm<sup>te</sup> con dhas efectos y lo firmaron

W. Joseph ...  
D. Diego ...  
Comisdo

Autem

Alonso Garcia Morgado











dicho tiempo y todos estos Reales de Justificación, se pon-  
dran, y tendrán presente para el tiempo que se venieren  
dadas que mas en virtud de este Auto, se haga sa-  
lvo en el <sup>no</sup> que es o fuere de esta Villa, a los Señores  
Alcaldes, luego que entren, en la Posesión de su em-  
pleo como asimismo, a el <sup>no</sup> que le cubre de  
en propiedad o como interino. Los bandos, que se publi-  
caren de buen Gobierno, sean en virtud de Auto en  
el que se aplican, a la pena que se impusiere y asu-  
continuar, se ponga, por el <sup>no</sup> que es de la publicación.  
Asimismo, las Excepciones de oficio, ~~se notaran~~ amia-  
mente, por los Alcaldes, que salieren de modo que  
cada uno en su año nombre e us oficiales todos  
lo qual, cumplan pena de veinte Ducados  
y el mismo, mando a el <sup>no</sup> del Ayuntamiento  
de esta Villa ponga, en el Archivo de ella y por  
su libro de acuerdos este Auto, para que en todo  
tiempo con este se de haerle asi cumplido y mta a  
tenoria testim. y por este su auto a sí lo proveyo

Yo firmo =

Muandación

Artes

Antonio  
Lopez







la defension de el dho. ayuntamiento.  
SEPTIMO QUARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
TREINTA.

chase suer e de Auto <sup>te</sup> anterior, a los en el Conte  
nidos en sus personas. Dofee =

*[Handwritten signature]*







Successa permanencia desde luego nombraron a  
 Muecas las Casas & Simon Felix Beasno de  
 la Villa las quales andadas conuenas de  
 sona de la Casa Consejo y personal a lo  
 mas de las y de la Casa que este Consejo  
 repartir en la forma y pñuilecia de lo  
 entado el tiempo que se ofiere en las Casas  
 de la Villa en la conformidad de lo que  
 y firmaron

D. Juan Bernand  
 Alcalde

Donce lo novia  
 de la Villa

Donce lo novia  
 de la Villa

Donce lo novia  
 de la Villa

Donce lo novia  
 de la Villa

Donce lo novia  
 de la Villa

Acuerdo

En la Villa de Villa Franca en este día de  
 el mes de Diciembre de mil e ochocientos e treynta e tres años  
 Benone D. Diego Mesa fons y Vna de las



















Yuanos y tiempo de ocho años en los quales se oyo a  
Dada premittiendo de arriba Nro. Guardando la Real  
del dho. y con el dho. en execucion Vniverso de la Grande  
del dho. que se ha de dar a la dho. Real y a la dho.

Yuanos y tiempo de ocho años en los quales se oyo a  
Dada premittiendo de arriba Nro. Guardando la Real  
del dho. y con el dho. en execucion Vniverso de la Grande  
del dho. que se ha de dar a la dho. Real y a la dho.

Yuanos y tiempo de ocho años en los quales se oyo a  
Dada premittiendo de arriba Nro. Guardando la Real  
del dho. y con el dho. en execucion Vniverso de la Grande  
del dho. que se ha de dar a la dho. Real y a la dho.

Yuanos y tiempo de ocho años en los quales se oyo a  
Dada premittiendo de arriba Nro. Guardando la Real  
del dho. y con el dho. en execucion Vniverso de la Grande  
del dho. que se ha de dar a la dho. Real y a la dho.

Yuanos y tiempo de ocho años en los quales se oyo a  
Dada premittiendo de arriba Nro. Guardando la Real  
del dho. y con el dho. en execucion Vniverso de la Grande  
del dho. que se ha de dar a la dho. Real y a la dho.





En la del dicho se oñe en su tomo 1º

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS TRESENTA.**

Don Juan de los Rios y de la Cruz, natural de Cordoba, Comisario de las Indias, por su poder y en virtud de las

condiciones de que se trata en el presente Real Cédula, para que se cumpla lo que en ella se contiene, y para que se cumpla lo que en ella se contiene, y para que se cumpla lo que en ella se contiene,

que en ella se contiene, y para que se cumpla lo que en ella se contiene, y para que se cumpla lo que en ella se contiene,

que en ella se contiene, y para que se cumpla lo que en ella se contiene, y para que se cumpla lo que en ella se contiene,

que en ella se contiene, y para que se cumpla lo que en ella se contiene, y para que se cumpla lo que en ella se contiene,

que en ella se contiene, y para que se cumpla lo que en ella se contiene, y para que se cumpla lo que en ella se contiene,

que en ella se contiene, y para que se cumpla lo que en ella se contiene, y para que se cumpla lo que en ella se contiene,

que en ella se contiene, y para que se cumpla lo que en ella se contiene, y para que se cumpla lo que en ella se contiene,

que en ella se contiene, y para que se cumpla lo que en ella se contiene, y para que se cumpla lo que en ella se contiene,

que en ella se contiene, y para que se cumpla lo que en ella se contiene, y para que se cumpla lo que en ella se contiene,

que en ella se contiene, y para que se cumpla lo que en ella se contiene, y para que se cumpla lo que en ella se contiene,

que en ella se contiene, y para que se cumpla lo que en ella se contiene, y para que se cumpla lo que en ella se contiene,

que en ella se contiene, y para que se cumpla lo que en ella se contiene, y para que se cumpla lo que en ella se contiene,

que en ella se contiene, y para que se cumpla lo que en ella se contiene, y para que se cumpla lo que en ella se contiene,

que en ella se contiene, y para que se cumpla lo que en ella se contiene, y para que se cumpla lo que en ella se contiene,

que en ella se contiene, y para que se cumpla lo que en ella se contiene, y para que se cumpla lo que en ella se contiene,

















En la villa de Badajoz a diez y siete de Mayo de 1793



DEL QUARTO AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely the body of a decree or report.]*

*[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page.]*





... de los papeles de dicho quarto...  
**SESIO CUARTO, AÑO DE  
 SEISCIENTOS Y TREINTA Y TRES.**

Quinta de Soldados En la villa de San Juan en primero  
 de febrero de mill e seiscientos e treinta e tres años  
 los señores Joseph Fernando Oca y Uña  
 e Diego de la Hoz y Uña Alcaldes  
 ordinarios en ella e su M<sup>ca</sup> y tambero e de  
 mas Capitanes que firmaron supieron que  
 en atención a hallarse las Mercedes con licencia  
 ordenada de su M<sup>ca</sup> para questa villa aya de  
 diez tres Soldados para su Real Servicio y que  
 estos ayan de ser en Lanceros y quinientos  
 y que aquel que tocare la suerte aya de ir a  
 dicho Real Servicio e Cumpliendo con esta orden  
 Mandaron sus Mercedes (que respectos de las  
 Reduras e has de los que son a Larenas y al  
 proposito de dicho Servicio y de mas del Car  
 uano) se aya de conformidad que  
 es Costumbre y se aya de firmar para que  
 habiendose formado con asistencia de los señores  
 Jueces de la Villa e de la Curia qual de la Villa se aya de  
 e en nombre de un año e forma cada los Soldados seg  
 Juan de Manuel segun los Soldados — 1  
 Nicolas de Almoneda segun Soldado — 1









Inconveniente de fuson que en algunas aque no fuer  
Compre ensen de que algunos de ellos a inabil  
el Marqués de las Américas y Bermejo de M<sup>o</sup> y P<sup>o</sup> que todos  
los días no rando con el Contador para lasa y de  
dados y no podese aver este quando se quiera f<sup>o</sup> el  
tar ocupado sus Mercedes en el Al Comensio de M<sup>o</sup>  
lo uno y las Cobianse de fuson de esta N<sup>o</sup> de esta  
Villa y Cua para se ablan me queridos con rucos y  
pacho del Al Comensio de la Ciudad y tierra como si  
perintendiese y Rencos Provinciales con minado con  
diferencias Merced y aperturamientos y lo uno y la  
distancia del Cu Vago de las Cavalierias y la Condicion  
de Anos de M<sup>o</sup> Mandaron se a que unaedula al  
quien para algunos de los que seian dados f<sup>o</sup> el  
que y si algun achague fuga o infidelidad y que se  
hayan el Al Comensio de M<sup>o</sup> y de algunos de los  
que seian dados los Merced y que seian  
cauden de M<sup>o</sup> y de cuando en cuando el otro Merced  
la mano en el Contador deo quatro dedulas y la que  
de acrias de la Comensio

de Juan de Dios  
A qual quida de los y Soldado y Bermejo de M<sup>o</sup> y de  
y qual quiera de los que seian no in nados en las  
Inconveniente y cuando algun de fuson qual quiera  
de ellos y achague o fuga Mandaron sus Mercedes  
de fuson de Juan de Dios y que se a hacer de  
Al Comensio y Rencos ninguna de las Cavalierias









SELO QUINTO, AÑO DE  
MILLOTOCIENTOS Y TRES  
TA Y VNO.



Enseñilla de guerra de...  
traba, den...  
Subministras, no para...  
tambun las quiebras de...  
oforen en los dias que...  
sea adas la quenta...  
Los mis...  
daron...  
las varones...  
Gozar...  
quando...  
que...  
en...  
te...  
la...  
non = en... =

D. Joseph fernando...  
D. Juan...  
D. Manuel...  
D. Sebastian...















Para despachos de oficio quatro meses

SELLO CUARTO, AÑO DE  
1862 SETECIENTOS Y TRECE  
73 Y VNO.

Paul de Nolas y queda el Sr. J. el Sr. J. de  
la M. y mandaron Segunda y tercera a los  
Sr. J. de la M. y Sr. J. de la M.

D. Joseph Fernando de San Sanchez, Don Joaquin  
Bernal y Don Joaquin

Don J. de la M. y Sr. J. de la M.  
Sr. J. de la M. y Sr. J. de la M.

Don J. de la M.  
Sr. J. de la M.











Antecedente presentado por el Señor D. Diego Mesia Flores, y Benavente Alcalde ordinario actual en esta Villa y dióron q. se feto Anover Compatible el ejercicio del Alcalde por el estado General Contagorresion de hido de llo, q. se le hadado a dho. Señor en virtud de Provision de su Magestad y Señores de la Sala de hidos de llo de la Real Chancilleria de Granada; debian de admitir y admitieron la dacion q. hace de su empleo por el tiempo q. falta a cumplir su año, y la Villa reservó en si el dar providencia de poner la vara en depositito, por el estado, q. conserponde, o hacer acuerdo para q. remantenga solo el Señor D. Joseph Fernando Baca, y Lira, y de se le a la parte del Señor D. Diego Mesia Flores testimonio de este decreto, el qual se ponga original en los libros de acuerdos, y por este acito acordaron con el Assesor nombrado, y lo firmaron.

D. Joseph Fernando Baca y Lira  
 Donce Antonio y ...

Joseph Guerrero  
 Zambrano

Alonso Rodriguez

Joseph ...

Francisco ...

En villa de ...  
 el ... de ...  
 que firmaron ...









SEGUNDO CUARTO, DE LA FE  
DE LA VILLA DE BADAJOZ  
DE LOS SIGLOS Y TRAJETA

Yo Manuel Anca... de la villa de Badajoz...  
Yo Juan... de la villa de Badajoz...  
Yo Pedro... de la villa de Badajoz...

Yo Juan... de la villa de Badajoz...  
Yo Pedro... de la villa de Badajoz...  
Yo Juan... de la villa de Badajoz...

Yo Juan... de la villa de Badajoz...  
Yo Pedro... de la villa de Badajoz...  
Yo Juan... de la villa de Badajoz...

Yo Juan... de la villa de Badajoz...  
Yo Pedro... de la villa de Badajoz...  
Yo Juan... de la villa de Badajoz...







a du Erue y tanus no d'ho Duplico no ha  
uiesemos de Mandar despachar a Supante nuesta  
Procuracion y que con dho Consejo sin el Voz  
de Nuestra Republica Guardase y cumplase en  
todo y p' todo lo que en dho despachado en el dia  
Venue y tres de Die de dho año e de adelante y en  
y lo cumplase luego que fuesen requerido y en dho  
entendidos para ello haues penas y expensas de dho  
tiempo y parte de dho Juan Guerrero y de dho  
brano Verins y procurador Sindico de dha Villa y del Consejo  
de Verins de dha Republica p' dho fin y en dho  
prevencion y en dho y quedando dho Ayuntamiento y  
el dho Alvario y demas dho y dho y dho y dho  
ellas expensas no Duplico Mandamos e de dho  
todo. hecho y que para dho dho dho dho  
tradicion mas en dho de dho en los dho  
y dho las dho dho y dho dho  
dho despachada al dho Alvario en el dho  
dia Venue y tres de Die de dho año y lo en dho  
una Comunidad y dho que p' dho dho  
ha y los dho nuestros Mandos de los dho  
Mandaron que sin el Voz de la Republica de No.  
dho Consejo del dia Venue y tres de dho  
e año y de la dho de dho dho









Releto marquette.

SELLO QUINTO, VEINTIS  
MIL, CINCO CIENTOS, CINCO  
CIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Señal requerido Como es la Orden de Diferencias de  
 Cades y la nuestra Camara y Saca y Justicia de  
 sea nuestra Corte y ciudad con apremio de  
 os ahenos que si asi no lo hicierdes y cumplierdes  
 y los años nuestros Alcaldes de los hijos dalgos cumpliere  
 Respon que nuestra Corte lo cumpla y no hagais cosa  
 en contrario Oax de la otra Orden la persequimienta  
 y mas de la nuestra Merced y de otras Ciento mill  
 onces Conto misma aplicacion. Solo qual ha de ser  
 Mandamos a qual quiesca es la noble y de ella  
 de testimonio Dada en Granada a cinco dias del  
 mes de Febrero de mill e quinientos e noventa e  
 años. Ihermeregildo de Hales = I Manuel Ruiz de  
 duenas y Ventura = I Sancho de Milan y I Juanda =  
 I Nuñez Joseph y Robles y Pelacio es de Camara  
 Mayor de los hijos dalgos del Rey nuestro Senor  
 fere el Cuvier y su Mandado con acuerdo de dos  
 Alcaldes de los hijos dalgos = Correfida = es Robles = en  
 la Villa de Villafranca en diez e cinco dias del  
 mes de Febrero de mill e quinientos e noventa e  
 años. Anue los Señores Justicia y regimientos que  
 Maran eland. Juan de la Cruz ayuntamiento. Como lo afora









sentrepas a D. Alvaro Múria Capellán quien  
Su Vozigo aqui firmo y para D. Juan Lopez y firme  
en Villa Franca y F. de V. una y una. A mill Setenta  
e cinco años.

D. Alvaro Múria Capellán  
gallan de  
Juan Lopez  
F. de V.





Diez y tres de marzo de 1810.

SELO OPARTO, VEINTE  
MARRADOS, A VOTE DE NUESTRO  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y CINCO







Esta es copia de un oficio que me

SELEO OVARO . AÑO DE  
MDCCLXXV . Y TRES.  
T A S VNO.

Copia de un Decreto de S. Mage. Expedida, asu S.  
Reales Consejo, sobre la forma de S. M.  
Junta de moneda, y presando los mandos en que debe  
entenderse conocer las facultades, y jurisdicción propia  
que debe tener para el conocimiento de las S.  
Causas y negocios pertenecientes, a las Casas de moneda  
de Plasencia, Barhojas, y San Martin de Plata  
y sus obligándoles, a que tomen el uso de Ley de  
Junta y sus quales, y la Plata de la misma mine  
ros, proceda contra los extractores de Moneda de  
los Reinos, y Conductores, y fabricantes  
de moneda falsa, y para q. en los Dominios de  
su Magestad, no se vea para pesar las mone  
das de oro, y Plata de otro peso, q. pesos que lo  
arreglados a un marco, y de un real de Castilla  
pachuendo todos los Reinos de un peso  
Teniendo presente un Decreto de dicho de sep.



de Año pasado de mill setecientos Quarenta y Seis el  
valor de lo, y proporcionado, aunque deue correr  
y llamarse en los mis Reynos, y de Indias, Asia, y la  
Plata así empasta como en moneda corriente resolu-  
torias divididas, llamaron perfectas. en la suacion  
y curso de moneda, quedan presentemente como  
dadas los puros por sueldo que ha sido, aora se han  
experimentado, por base de igualdad, como el valor  
y peso con que se fabrica la moneda, de mo-  
nedas y necesitado la providencia de An-  
fimo, y perpetua observancia para que al mis-  
mo tiempo, se asegure el puntual cumplimiento  
de las ordenes generalmente dadas, y que en ade-  
lante se dirijan a mis Reales Ingenios de  
Castilla de moneda de los mis Reynos, y de los de  
las Indias, se vele la guarda legalidad, de los  
Contratos, ensayadores, y Mintas, de la meta-  
les de oro, y Plata, atendiendo al Inveniente al  
Beneficio, que se llamaron de suacion en esta





Importante materia se sigue al Común de  
Cavallas, y Comercio en Anos, y otros Anos y  
aque su gravedad debe ser no menos distinguida  
que otras para cuyo Conocim<sup>to</sup> tenen establezi  
das diferentes Juntas. Especial para la  
venta de la uaca minas de Azogue y sitio de  
exreuelro, formar una Junta q<sup>e</sup> particular  
y privativamente, entienda, y conozca de los  
negocio la qual seabe Compañes de seis miñis  
tros, y ncluso el que ade prendir, sendo los do  
mas rogado, y los restantes de Capay y pade  
en fiscal, tambien rogado y en secretario, con  
Exerccio, y exerdata de Carando que  
el que ade prendir. La Junta ade sea  
siempre un Secretario queel, y en adelante  
se fuere de Despacho de m. R. Haer  
da, quien deise luego Constituido, y nombra  
por Jues Conservador, y superintendente



General de todos mis Reales Reinos  
y Casas de moneda con su división privativa, para  
que todo lo peculiar y Governamiento de ellas, por cuyo  
mano se me puede proponer todos los ministros de  
oficiales que sean precisos y deuen, Conozca sea  
una en las referidas Casas reparadas e Independen-  
cien de la Junta en lo formar y con las Tracum e  
transas que sea breues en la ordenanza Expedi-  
dida, en diez y seis de Julio de este año para el  
Gobierno de la labor de monedas que se fabrica-  
ren en mis R. Casas de moneda, de España  
y en su Consequencia nombro por ministro de la  
Junta a D. Joseph Patino mi secretario de  
Estado, y el Despacho Inuenial de la R.  
que la adprenderá, y a los que se subdieren  
en este empleo, a D. Lorenzo Medina, y a  
D. Fran. Diano de Castilla, de mi Consejo de  
Castilla, a D. Gerónimo de Ortúzar, mi  
secretario, y el Consejo, y Camara de Indias





Don Mateo Pablo Días del Huerto, semi  
Consejo de Hacienda, y al Consejo de S. nueva  
semi Tribunal de la Contaduría mayor de quenta  
tas; los quales, y los que en adelante se breve en la  
Junta, ande cupier en ella los lugares q' les tocaren  
segun la graduacion q' preferencia que tubieren en  
su Tribunal; por fiscal a Don Antonia Alvarez  
de Moxu, semi Consejo de Hacienda, y por secre  
tario de la Junta, y que des pache en ella y se refrende  
todas las Lealtades, q' dierlos que en ella se ofrescan  
a Don Camilo de Ortalva, mi secretario, q' semi  
R. Junta de Comercio, y respecto de que para  
la duracion de la secretaria de esta moneda, es pre  
ciso renegar de oficiales, y un entretenido ordeno,  
y mando que por ahora, de digue este manual de  
los que actualmente sirven en la secretaria de  
Comercio y deuenido aya en esta Junta, por ronis  
tos, subalternos, en el oficio de Camara, y  
Relator, en Absente fiscal q' don Pateros mando, q'  
la Junta nombre los sujetos q' fueren mas de  
su satisfaz<sup>on</sup> y tubieren por apio poris, para q'



Señalando en los empleos y alomnistrados q' se han Com  
poner la Junta y subleternos que debe auer conzedo en  
recomunexacion de Amaltes nauas q' se les aumente  
con la auilencia desta Junta mill escudos de p.  
al año cada uno de los ocho ministros p'ales. q'  
van nombrados tres escudos al R. N. de la, doven  
dos al Reseruar. de Camara, docientos al agente p'el  
cal, y uentos cada uno de los dos porteros, cura de  
Cantidades condegozas por vía de auida de costa  
son embargo de las ord. que prohíben dos p'eres  
y oco tra qualquieres, y se han de satisfacer par  
tialmente por misad en d. Juan de Nauada de  
cada año por el thesorero de la Casa de moneda  
de Madrid, de los Caudales q' se han, en y poder  
fenn defecto de los de las otras Casas de moneda  
de los mis Reinos, y se deuera tener esta Junta  
por las tardes, dos oras cada semana, lo que se  
nalanare mi secretario del Dep. de Hes.  
quien podria convocarla es na ordinaria, en la  
Casa de p. y en el d. donde se tiene Consejo





Q<sup>ue</sup> Fúribales, pero quando se ausente, se debe formar  
en una o las, salas semi Consejo de <sup>Real</sup> ~~Real~~  
jmande q<sup>ue</sup> con las vacantes de ministerio que para  
ella sean, nombrados, q<sup>ue</sup> con las demas que fueren  
ocurríendo me consulte la Junta, así Personales  
Penemeritas, q<sup>ue</sup> de graduacion para que lo el <sup>Real</sup> ~~Real~~  
la q<sup>ue</sup> fuere semi Real agrado con junta de  
trabajo para el conocimiento y determinacion de  
todos los negocios, Causas y expedientes, así Civiles  
Como Criminales y sus Invidencias, anexadas  
de Comensales, y dependencias, en qualquiera  
forma en todo lo Judicial, y antecano sobre ma  
terias tocantes, q<sup>ue</sup> conducentes a los referidos <sup>Real</sup> ~~Real~~  
R<sup>oyal</sup> Ingenio Plateros, (atehosas), Financas  
de oro, y Plata y todos los demas Ministerios que se ocu  
pan en las labores de minerias de oro, Plata y  
y en las demas maniobras de los referidos meta  
les de oro, y Plata, q<sup>ue</sup> para q<sup>ue</sup> haga, observar lo  
bisiablenente las leyes de veinte y dos que late  
en el Oro, y de once de once en la Plata, no solo



Quando los conmetales sean Reducida a moneda  
sinó tambien quando empalla, todas Platas sean de  
Comercio en la Corte de Castilla, segun las quon pre-  
zai maiores o menores y otras cosas, sin excepcion de  
de forma q no quede por ninguna Persona platero, ofi-  
Dicho de, ni otro Artifice alguno ni marcado ni labrar  
marcar o vender cosa alguna contra Ley q la  
patria de unidos qd tales, ni obra, oficio de Plata  
q no se sellase con el Dicho sello de las pomas stable-  
cidas, por las leyes de los mis Reinos y las maiores q  
segun las qualidades y circunstancias de los Casos  
arbitraria la Junta necesaria para lo qual y cada  
parte de lo expresado, mencionando en mi la Junta de  
rele Consejo privativo, y abdicatualmente, entienda  
destando con absoluta Intervencion de mis Contes  
Chancillerias, Audiencia, Subnates, Consejo de  
y Justicias de mis Reinos, y Señorio, de las otras determi-  
nadas, y providas, no sea ni pueda, aya recurso  
a alguno apelacion, ni suplicacion, aunque sea con la  
pena de fianza de las mill y quinientas Doblados  
con deducion q en las Causas contra oficiales  
ministros, y operarios, de mis R. Logerios, y otras





moneda, ante Conocer y tener mandado para la  
da ordenanza de diez y seis de Julio de este año con que  
los Superintendentes de las Encomiendas de Indias  
y en segunda y tercera la Junta para la qual ante  
otras ay y otorguen las apelaciones, sino para otro  
Consejo ni Tribunal alguno, en la Real Audiencia  
de que Con Justicia de Causas, aspedora la Junta al  
bocar y retener las pendientes, ante los referidos  
Superintendentes, y siendo entendido que en los pe-  
sos, y pesas con que se Comercian pagian y reciben  
los metales de oro, y Plata, así en monedas, como en  
pasta, ay igualdad y diferencia de unas a otras por  
ellos oídos y tolerancias en algunas de las Provincias  
congraves por suicio de mi Real Audiencia y Comercio es  
en Real Voluntad q para estinguir los referidos  
pesos, y pesas q se usaban preciamente, a los  
Diferentes de mi Casas de moneda y marco Real de  
Castilla y de todo mi Reino, y Senorio, se executan  
y entreguen los referidos metales, y monedas de oro,  
y Plata, con igualdad, y sin diferencia alguna  
cuo fin de ser luego prohibido, y mandado prohibido



los pesos, y peses q<sup>e</sup> Namán a Realia<sup>a</sup> facerón q<sup>e</sup>ia  
les quon<sup>e</sup> Comuñio<sup>n</sup> Alcañon q<sup>e</sup> que Anuñonense q<sup>e</sup> quidan  
dian y sien los que subieron mezclados, als Cónceales  
y marco R. de Cast. q<sup>e</sup> para su Cumplim<sup>to</sup>. la Junta  
deya dar y se las mas eficaces p<sup>ro</sup>uidencias q<sup>e</sup> ordenes  
q<sup>e</sup> se aya publicas. se dadas, q<sup>e</sup> por lo medio q<sup>e</sup> se ducuna  
q<sup>e</sup> proceda a castigo de los Contrauentores, q<sup>e</sup> imponen de  
las penas artañulas p<sup>ro</sup>aleses de los mis Reinos.  
Y las maiores, q<sup>e</sup> para su fiel observancia, arbitrase ne  
cesarias, para lo qual, q<sup>e</sup> todo lo aello aneço, en L<sup>o</sup>rdor  
te lea en do lamima p<sup>ro</sup>uidencia, q<sup>e</sup> abdicatua, Turis  
Conñon con la absoluta, q<sup>e</sup> inñuñion que sea Expre  
sada de todos mis Contesos, J<sup>u</sup>diciales, y Justis.  
pero Considerando, lamultitud de Pueblos don de ay  
q<sup>e</sup> puede auer Cambiadores y mercadores particula  
res p<sup>ro</sup>puestos para su m<sup>u</sup>ntamiento don de dia  
namente se venden las Expecas, cuio, aucti  
quacion sea en ofiñal, no sien de frequente, la  
J<sup>u</sup>stancia, mando que encada un mes cada Con  
sello sea oblig<sup>ado</sup> a nombrar un Resp<sup>o</sup>da, ofu  
rado que con el Consejo, Alcañonense, q<sup>e</sup> se





Cada uno lo vende, y llevando consigo al mercader  
que fuere questo, por cada Consejo y finalmente, y  
dando mequedan todas las pesas de oro, y marcos  
y pesos, y la Plata, de marcar que se vende vendida  
esta para donde por los Cambiadores, mercadores  
y Plateros que venden, y todas las personas que venden  
pero, y pesas de oro y de donde sea de las especies de  
y averiguen la Plata que vendida supues de la p  
cañon, y la que hallaren trabada nes de la ley de conse  
ciones y de donde sea la Plata, y de donde sea de  
quélates, oro, y de la marca de la ley, y sellado como  
deve, y de las pesas, son Justas, y no en las Cones  
ponderen las tenales, y marcas, y hallando los granos  
y marcos no justos, o sin la ley que deuen  
tener, y que la referida Plata, y oro es de ven  
no ley o que esta menguada el peso con que se  
pesa oro, y oro lo aprehendan y sea con San  
Jeron. Causas a Nos Cuyados, y proceder  
a la imposición de penas contenidas en  
las leyes de Juas sentencias, o en que



Las apelaciones en los Casos segun dho. apelable  
para la Junta, y no para otro Consejo, ni  
tribunal alguno, y para questa, se entere de  
lo que sobre sea obligado cada Confeccion, Alcalde  
de mayor Justicia anualmente de testimonio de  
las Causas fulminadas cada mes, con expresion  
de las sentencias, y Condenaciones aplicacion, y dis-  
tribucion de las que por pasadas, en cada Puerra  
da, se obraren executadas y executen: Y por quanto  
en las ferias, y mercados, suelen ser maiores los ex-  
cessos, y los fraudes, sean obligados, los referidos  
Confeccion, Alcaldes mayores, o Justicias, de  
los Pueblos, y de notorio en que se celebraren  
a executar la misma Cuita, y de libranças  
expresadas en cada una de ellas, y de averlo así  
efectado, daran de dar y dar cuenta, a la Junta  
practicando así mismo: todo lo demas q. heuo, orde-  
nado se efectue, en las Cuitas mensuales, de cada  
de los Pueblos, en la Dnta. Diferencia, que dho. obraren





Y así se proceda contra ellos, a multas, y Conde-  
naciones Correspondientes y mando q<sup>e</sup> se ficiere  
entonces a que pareciere a la Junta, disponga  
que salga, a estas (dintas, Sentado el mayor don  
Remón, a la Persona, Personas que por ella, se  
a Breve, y nombren, en la qual aian de suar  
y euren, como en lo antecedente, lo hacian, en mi  
Consejo de Castilla, dándole la Junta los Corres-  
pondientes Despachos con Sumario de Pueblos, re-  
glados, al título y instrucción dada al referido  
en su mayor, con la diferencia de la ley  
establecida, en las nuevas ordenanzas, y con adic-  
ción de las reglas que van prescriptas en las  
dintas mensuales de los Pueblos, para el examen  
de todos los pesos, y pesas, y de los, obrados, y sus labo-  
rados, y tendidos, por los Plateros, enviado  
y marcado por los Comisarios enviados a  
mercaderías particulares a aquellas Personas



on nombradas ante el Rey para el procedimiento  
de lo, como el referido ensalador, el Mercader, mayor  
de mi. Razon en las p. dicitas, y rae cono amier  
to de nro, y para de la Corte, q. es obligado a  
hacer y hazer, y tenga facultad de prender en  
buena y tener encofer la peso, y pesas prohibi  
das, y no negadas, y aprehender todas las pie  
zas, y cosas de oro, y Plata q. hallaren labra  
das falsas de su deuida ley y peso, y formar  
Causas, a los q. vieren falsado, o obligacion  
que puestas, en estado de Sentencia, y atadas las  
partes, las ante memoria a la Junta para su  
determinacion, y no a otro Consejo, ni Tribunal  
alguno, y por quanto, muchos de los perjurios  
que padeceron mi. dicitos, en la compra de Pie  
zas de oro, y Plata, en podido Conuention en la  
Imprencia de los ensaladores, Contrantes, y mer  
caderes, para el ano de los Pueblos, y en la





de los Arzobispos de las Placetas, y de sus ministros  
secreto, y Plata lo que por Constitución de mis Reales  
Reales pragmáticas, y ordenanzas de algunas Juntas  
del Capítalo y Cáueras de Paredes tienen Licitu-  
das personas para los oficios, en cuyo caso, es de no  
pensable la veuía, auidad, e idoneidad, ordeno a la  
Junta aplique su diuidad, y se pida las ordenes nece-  
sarias a fin de que se vea de Escusar los  
referidos oficios con primera <sup>de</sup> Examinado por  
la enuidades maiores de mis Reinos, y por las per-  
sonas que se tenga por convenientes, y aprobados: Mes  
con sus Juntas lo que Escusan en la Junta para  
que constando en ella de sus nombramientos, y su  
ficiencia puedan para exercer sus oficios, para  
cediendo, a la posesión, el Juramento que manda  
hagan de servirlos bien, y fielmente, y no man-  
dar preias algunas, maiores, ni menores, de oro, y  
Plata q no tengan, las leyes expresadas y quedando  
do, o contando las que no las hubieren, se queirán de  
dar y ser cuenta, a las Justicias a quienes tocare



De qual mente, mando que, en la Junta, hagan el  
dicho Juramento, lo minutas, y Personas que  
segun la dicha ordenanza se diere, y seis de fe-  
brero de este año, seuen hacerle en ella y lo nombrare para  
en mi Reales Ingenios, y Casas de moneda que  
viendos en la Corte, y hallandose presentes, en  
ella, pues no estando, doy facultad, a la Junta  
para nombrar Personas en cuyas manos lo hagan  
y deuenlo executar con estricta observancia, al  
que conzedo facultad, a la Junta, para solicitar  
noticias convenientes, y dar las mas eficaces  
providencias, que no se impedia la fabrica de  
moneda de plata en todo mi Dominio de España.  
Yo Fernando, que el Rey e Introductor, por lo  
Comun de Reinos e Territorios, siendo asse-  
do lo medio que discurre, y para proceder  
a Castilla de los fabricantes, y introductores  
y Expendores, con dispensacion de las penas





Statudas, para lo qual le doi, su autoridad como  
Ley, y preventiva, con mi Consejo de Castilla  
sus tribunales y Justicias, que se lleve en Conocida  
y Conocida, y para que asi este punto, como toda  
cada uno de los contenidos en el sem. R. de  
este tiempo el dho. efecto mande a los Cap.  
Generales, Comandantes reales, Intendentes de  
mi Exército, Governadores, Corregidores, y los  
superintendentes subdelegados, ministros de  
Real Prorogativa, y Generales y Justicias ordi-  
narias con prompto y enteros cumplimientos a  
las providencias, y ordenes de la Junta de  
dicha y en los casos q. parezca necesario, a la  
Interposición sem. R. autoridad, me  
lo Consultara para que lo tome las resoluc.  
Correspondientes, ordene a la Junta la debida  
puntual observancia, y cumplimientos, a las  
dichas Reales ordenanzas que emandadas  
sean, y aprovadas en Cortes, Reales de Armas





de este año para el Gobierno semi Real de  
seno y caras de moneda, y la Hacienda, en el  
año de mill setecientos, y quince de este, en lo  
que se han, no fueren Contrarias a aquellas, y otras  
las ordenes y providencias que se dadas, hasta  
ahora y ohere, en adelante con el fin q. previene a la  
Junta emendada para que todo lo susuelto q.  
desea R. Decreto a mi Consejo de Castilla  
Guerra, Inquisición, Indias, ordenes q. haieren  
de para lo que se han entendido, y la Subanales  
y ministerios con Compromisión, y dependencia  
y para su brevedad, y cumplimiento, en la par  
te que tocare, y pudiere tocar, a cada año ter  
minare entendido, en la Junta q. se crea  
para, en: el Real de la Real mano de  
su Magestad, en Sevilla, a quinze de Nov.  
de mill setecientos, y quince. D. Joseph  
Paterno

---

Copia de R. Decreto de su Mag.



que se publico en el Real Consejo de las  
ordenes, enouse el presente mes de remando. Cum  
pla lo prevenido por su Magestad, en el Real  
Decreto de 10 de Mayo de 1763, como secretario de su Magestad y ofi-  
cial mayor, de la Secretaria de dicho Real Consejo  
Jo. Madrid Sanse de nueve de Diciembre  
de mill setecientos y treinta y fran. de Lavan-  
de. Cauendose publicado en el Consejo de  
su Magestad, sobre la execucion, de la  
Junta q se ha de servir a las Indias para el conoci-  
miento de la Moneda y Causas q reformaren  
pertencientes a ella, de que se copia la Real Cedula  
y acordada se remite, a si. a fin de que se cum-  
pla lo prevenido por su Magestad, en el Real Decreto  
por sus subseores en este empleo, y suponga si  
que el citado Real Decreto y Real Orden se inserten  
en los libros de Ayuntamiento de esta Ciudad, dando  
las Correspondencias a las demas Villas y Lu-





LIBRO CUARTO, AÑO DE  
... TRECE  
... 1730.

gare deere ... para q' por las ...  
de ellos, reobrevatos ... manda, y se haga la misma  
prevenga en los libros Capitulares de esta ...  
... R. ... para la ...

... del Consejo: D. ... a ... mucho ...  
años. Madrid, ... de ... de ...

... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

...  
...





Dirección de despachos de oficio que se dio en esta

Sello Cuarto, Año de  
MIL NOVECIENTOS Y TRECE.  
Tercero.

En la Villa de Villafranca el Nuevo a los días  
 de mes de Enero de mil novecientos y trece años los señores Justices y Regidores que firmaron estando en su ayuntamiento en sesión que se celebró en  
 aquel lugar primera Sala que de los Señores de la Real Audiencia de Badajoz  
 don Alonso Muñoz Moreno quien en su  
 virtud de su poder, Auto que se suplicó en su  
 virtud el Sr. D. Joseph Fernando Ortiz de la Cruz  
 ordinario de esta Villa y de su Magestad Noble  
 de estos señores Justices Sr. D. Inés de la Cruz  
 de su Magestad y de otros qualquiera Señores  
 de la Real Audiencia de los señores y señoras  
 Como en esta Señoría de la Real Audiencia  
 de esta Villa y otras personas que residen en esta  
 y en la Real Audiencia de esta Villa y de su Magestad  
 de la Real Audiencia de esta Villa y de su Magestad  
 dando y recibiendo al Sr. Don Tomás de la Cruz  
 Señoría en la Real Audiencia de esta Villa y de su Magestad  
 Mercedes de esta Villa y de su Magestad y poniéndolo  
 en esta Real Audiencia y estando a ello presente el Sr.  
 Don Tomás de la Cruz y de su Magestad















En el día de hoy de este mes de Mayo de 1881

SE LO AVIERTO, AÑO DE  
M.DCCC.LXXXI Y TRÉSCENTOS Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*











En la Villa de Villafranca en primero día del mes de Mayo de mill Setecientos y treinta y Ocho años los Señores Justicia y Regimiento que firmaron estando juntos y congregados como lo acostumbrañeron que siendo convocados a la casa de los Soldados en los Cuartos y número de febrero próximo pasado deste presente año y que se celebraron el día y mandamiento el primero de sea a fin de los días y el otro de sea la ciudad de dos partes de Nueve acordaron sus mercedes se haga la casa de otros dos Soldados y allandose presente a ello Juan de la Torre teniente Decano de la parroquia de esta Villa y el presente es el siguiente la mans. que el Convento y Salieron de Soldados. Algunos los siguientes

Domingo el de la Candelaria

Diego Pedro Veneno

los quales quedaron electos de Soldados y el otro Domingo Salio de Nicolás el de la Alameda y mandaron sepultar y enterrar a la ciudad de Badajoz del Real Servicio y lo firmaron

D. Joseph Domingo

Gonçalo Chaves

Vasco Gonçalo

Joseph Guerrero  
Rambrano

Don J. de la Banda

Don J. de la Banda







Por el presente se hizo quatro mil

SEPTIMO CUARTO, AÑO DE  
MILLESETECIENTOS Y TRECE  
TA Y UNO.



Mandado En la Villa de Villa Franca en quatro dias del mes  
de Mayo de mill e setecientos y trece años los Señores  
Justicia y Regimiento que firmaron se dieron que traves  
de un a otro lado de dicho el tipo de dicho Convenido  
en la Casa de la Merced de San Juan de la Marina  
de la Mandaron Señores de dicho Convento de San Salvador  
de Lugar de dicho Domingo el de la Candelaria y estando  
presente el Honorable Cabildo de la Catedral de Badajoz  
Cura propio de la Parroquia de dicho N. Señores de la Marina  
en el Convento de la Merced de dicho Convento de San Salvador  
de dicho Siguenos

San Juan del Calvo

Al qual queda el Convento de San Salvador de Lugar de dicho Domingo  
y el de la Candelaria y Mandaron Segunda y Condusga  
a otro de la Merced y lo firmaron

Don Joseph Fernandez  
yca y lina

Gonzalo Horras  
y arragon

Joseph Quintero  
y abn brano

Don J. de  
Cela Barrido

Francisco  
de

Andrés Jaque  
de las hermanas de  
al estado de el estado

En la Villa Franca en trece dias del mes



DIPUTACION  
DE BADAJOZ



de Marzo de mill Seiscientos y cinquenta y un años  
los Señores Justicia y Regimiento que llamaron  
a saber el Sr Joseph Fernando Vera Vera Alcalde  
ordinario en ella y Su M<sup>g</sup> y estado Noble Gonzalo  
ortiz Carragan - Joseph Guerrero tambien  
alcalde y Pedro Guerrero de la misma ciudad  
res perpetuos y Su M<sup>g</sup> estando juntos y congregados  
en su Ayuntamiento como lo an a Dios y Postura y  
tratar y con fuer las cosas tocantes y pertenecientes  
al bien desta Republica y Servicio de Su M<sup>g</sup> ay  
ron que y quando y parte de Juan Guerrero  
brano Guerrero Sindico procurador del Comun  
desta oha y ansido sus Mercedes requerido  
havia a la provision de Su M<sup>g</sup> y Señores Alcaldes de  
la oha de algo de la ciudad y chancilleria de la  
ciudad de Granada en la que se manda que enave  
rion a que y parte de Alvaro Mesa Gallardo y  
hermanos segun su provision de los Señores Alca  
des de los rreys de algo y que se les pudiese en oho estado  
y con efecto supusieron en los dias y meses de Mayo  
de Mayo proximo pasado de este presente año de  
dise o puesto a la oha Sindica para Real provi  
de los Señores en los dias de Marzo de este presente  
año y que los dichos ohos se vuelvan y restituyan  
al estado ayubax sin embargo de las provisiones  
de las paxadas a favor del oho Alvaro y de  
hermanos y que se continúe reparando  
dele y a sus hermanos como a otros y que se





Seis Baguen prendas y de vendan y de y test  
 timonio y condaron sus Mercedes Una nimes y  
 Conformitas numero die Cuyanoi Seponga testimo  
 nio a Concaunacion deere a fucido de oha Real pro  
 uision y de cumplimiento a la letra y que siempre  
 Conere y oha Real provision Sentare en el archiuo  
 desta y de oha Real provision y Mandaron Sele notifi  
 que y haga saber a la letra oha R<sup>a</sup> provision a oha  
 D<sup>no</sup> Alonso Mesa Gallardo y a Diego Mesa Una bnuca  
 Su hermano y queles Conere y de tengan y tales puehenos  
 y no se si quere a Diego Mesa Una bnuca quere  
 peca de la remuneracion que yo del empleo de Alcalde or  
 dinario fue y a ser en un año en el estado de hofos  
 de loo y queere a deado y hufos al Real Concaunacion  
 En el mismo empleo a tal Alcalde y todo Seponga y  
 diligencia hofos deere a fucido y Real provision  
 y que siempre Conere y enora Conformidad a si los  
 Condaron y firmaron =

Don Joseph fernando  
 vacaylixo }  
 Doncotohoras }  
 y omaganos }  
 Joseph Gaertero }  
 Zambrano Eute }  
 Don J. Ruiz }  
 de la Barred }  
 Reuemo }  
 Manuel Ruiz }  
 y Sepano }





Para despachos de oficio quatro mta

SELO QVARTO, AÑO DE  
1800  
T. A. Y VTO.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







Junco a veinte y un dias del mes de mayo  
de mill e sesenta e cinco, En año lo señores  
Jurados de villa que aya p<sup>ta</sup> firmaron  
elando juras en suinterim, Como lo an el Rey  
y Costumbre de feror. Que por quanto de  
Reivido ordena que se dea licencia por  
la L<sup>ta</sup> de la merida para que esta villa  
forme un cavildo de fundazio con Baques  
de todas las haciendas Cavallerias asi me  
iores como menores L<sup>tas</sup> de Bueis de  
ganos y otros jeneros, y por que sobre lo  
expresado se an hecho ya algunas con  
videncias de que los vecinos desta villa  
den Relaciones juradas de lo que se  
que de presente se halla la que esta  
adelantado y por que se desea  
para hacer el referido Baques, y  
gulas de lo que in presentem la villa ha  
das desde luego nombravan y nombra  
ron a D. Juan. Manuel de Chabalero  
y Diego Christotomo Sacay liza. D. Diego  
Lopez Flores de Benabente, y Juan  
brano Guerra vecinos desta villa  
que Junco D<sup>no</sup> lo han hagan la referida  
de Regulacion y Baques de las referidas  
haciendas de los vecinos de  
esta villa asi de los muebles  
de y demouientes; Mandaron  
se les haga D<sup>no</sup> a los referidos





a qui nombrados, y fho de laigan.  
de la Reglacion y Baques formados a  
edno. aluntam esto a Cadaron  
formados

Don Joseph Jimenez  
Donado Borchi  
y orragand  
Don de Luis  
de la Barreda

Joseph Barreda  
y de la Barreda

a nombrados y fho de laigan  
de la Reglacion y Baques formados a  
edno. aluntam esto a Cadaron  
formados  
La Dilla de Dilla form  
ca a deime y en dias de  
de marzo de mill  
y veinte y cinco  
que acafoxi  
en quintam. como  
de feon que f.  
de Dilla para  
de hallar a quares  
de fava  
de reuista y





Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MDCCLXXIII  
T. R. Y VNO.

que uiaia quando lo fizeis y ante  
los Cavallos de da luego y cordaron de  
lo referido a nro. muni. de fues de  
mexia Cavallo de. de. yadi mrs  
a cordaron sumado y a muni. de  
los fizeis y ante Comen. los Caval  
ve perdieron los fizeis y lo den a cord  
y lo que perdieren esos lo se dexaran  
la muni. de los labradore de da Pue  
y eno a cordaron y mandaron y lo fize  
mazon

D. Joseph Fernando Gonzalez  
vacayllo  
J. Gomez  
Zambra no  
Don P. de  
C. de Bando  
H. de  
Joseph de  
de



















Para despachos de oficio quatro rts.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MDCCLXXV Y TRECE  
F. A. Y VNO.



Don Domingo Pantoja el de la Candelaria y que asun  
adhere en la misma forma que el Sr. Don Juan y no  
man que puede agredir el Sr. Don y lo fin  
maron =

Don Joseph Pantoja Juan Zamora  
Pantoja y Guerra  
Donce lo no rts  
Donce lo no rts

Manuel Pantoja  
Donce lo no rts

Quando se que se aprensada  
el hermano de Diego Pantoja

En la Villa de Villa Franca en diez dias de los meses  
de Abril de mill setecientos y treinta y cinco con  
Señores Justicia y Regimiento que firmaron estan  
de la Real Audiencia de Sevilla que quedan en la Real  
de la quenta anterior de la Real Audiencia de Sevilla



en el Monasterio de San Juan en la villa de San Juan de los Rios  
en el mes de Agosto de 1714. En la villa de San Juan de los Rios  
en el mes de Agosto de 1714. En la villa de San Juan de los Rios

Segunda parte de la memoria de la ciudad de San Juan de los Rios

En la villa de San Juan de los Rios en el mes de Agosto de 1714.

En la villa de San Juan de los Rios en el mes de Agosto de 1714.

En la villa de San Juan de los Rios en el mes de Agosto de 1714.

En la villa de San Juan de los Rios en el mes de Agosto de 1714.

En la villa de San Juan de los Rios en el mes de Agosto de 1714.

En la villa de San Juan de los Rios en el mes de Agosto de 1714.

En la villa de San Juan de los Rios en el mes de Agosto de 1714.

En la villa de San Juan de los Rios en el mes de Agosto de 1714.

En la villa de San Juan de los Rios en el mes de Agosto de 1714.

En la villa de San Juan de los Rios en el mes de Agosto de 1714.

En la villa de San Juan de los Rios en el mes de Agosto de 1714.

En la villa de San Juan de los Rios en el mes de Agosto de 1714.

En la villa de San Juan de los Rios en el mes de Agosto de 1714.

En la villa de San Juan de los Rios en el mes de Agosto de 1714.

En la villa de San Juan de los Rios en el mes de Agosto de 1714.

En la villa de San Juan de los Rios en el mes de Agosto de 1714.

En la villa de San Juan de los Rios en el mes de Agosto de 1714.

En la villa de San Juan de los Rios en el mes de Agosto de 1714.

En la villa de San Juan de los Rios en el mes de Agosto de 1714.

En la villa de San Juan de los Rios en el mes de Agosto de 1714.

En la villa de San Juan de los Rios en el mes de Agosto de 1714.

En la villa de San Juan de los Rios en el mes de Agosto de 1714.

Aguerdo de la Compañia  
Guardar de San Juan de los Rios  
En la villa de San Juan de los Rios







de tres despachos de officio quatro mrs.

**SELLO QUINTO, AÑO DE  
MDCCLXXCVII Y TRISTE  
TAZ VNO.**



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely the body of a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signature:]* Don Joseph fernando <sup>no</sup> *[illegible]*

*[Handwritten signature:]* Dondehorris *[illegible]*





















Para despachos recibidos que en mí se,  
**SELLO CUARTO, AÑO DE**  
**MIL SETECIENTOS Y TREINTA**  
**Y UNO.**

Señores en que han estado y están con el título  
 con quepidia lo que es en el punto que se con-  
 spondia y que en caso necesario y que si se pudiese  
 se y hablando con el respecto que se ha y sin que se  
 se nos cargar sustancia suplicando a los señores  
 en que se han mandado despachar estas nuestras  
 provisiones y suro lo qual uno y la otra nuestra  
 merced de los señores de los señores que por lo  
 fue acordado dar esta nuestra Carta y los señores  
 qual es mandamos que luego de como en ella se  
 requiere se pague del dho dho Juan Paredes la  
 Villa del testimonio dado por Joseph Carrero Ojal  
 de los señores de los señores a Nuncio y uno de  
 el dho dho año y de los señores de Nuncio de  
 el dho y Constando por lo que el dho dho Juan Me-  
 sia Lallardo sus hermanos Padres y Señores de  
 estado en posesion de el dho dho dho dho dho  
 provisiones despachadas a el dho dho Juan de  
 dho Consejo le comunicas en el estado de el dho  
 suplicandole la sus hermanos como a tales y  
 de lo que se queda quedas de las dho dho dho  
 testimonio y los señores no se fue y quedas no se



Los susos otros quedi en un...  
quyedu lo quide en...  
Con venga y notagias...  
madra merced y...  
Real Camara y susos a...  
Conce y mivad sola...  
qualquiere...  
Dada en Granada ados...  
en... y...  
lo = Manuel...  
del...  
y...  
ados...  
Con...  
gida = Sobres =

En la villa...  
Marra...  
seguen...  
ados...  
J...  
ella...  
gan = J...  
del...  
Damos...  
quienes...  
en... Cesaron...











Para despachos de oficio quatro mto

SELLO QUINTO, AÑO DE  
MIL NOVECIENTOS Y TRECE;  
T. R. Y V. N. O.

Con Cuerda Contagiosa original que luce en  
dia de la fna del Nubus deca 11<sup>a</sup> que me  
remite y que parte donde se venga en  
Sedid de la Mandado y el cumplimiento de  
a la Provision del ayuntamiento que signa  
c. era de 11<sup>a</sup> y 12<sup>a</sup> y en ella en diez dias de  
mes de Abril de mill novecientos y trece

*[Signature]*

*[Signature]*



*[Large decorative flourish]*

Vuestros Señores por don Joseph fern<sup>do</sup>  
 Vaca y Luna Alcalde de esa Villa se  
 me ha hecho Representacion, que auie  
 endo querido hacer un tanteo de la  
 quenta de du año para Reconocer  
 si aya Caudal, en el depositario, para  
 pagar el Seauio que a cumplido  
 de el Seauio ordinario, y en su de  
 fecto dar las providencias Conue  
 niendoles al d<sup>ho</sup> Seauio, y que  
 auendose Reconocido las papele  
 ras por Vms. Se le pone el Refuso  
 por dexar no estar firmadas de Vms  
 y que lo que se manda en el auto de bu  
 en lo uicario que las que asi no  
 fuesen no se admiten, a que  
 digo deuen Vms, admitir las pa  
 peleras que le Coste Sea Verdader  
 ras, y para la m<sup>te</sup> Ciudad, y por





malidad de la cuenta que en cada  
año deve dar el dicho depositario  
al fin de su empleo, a fundirlas  
libranzas que se haxan en uno o de  
Alcaldes dos Defensores y el en-  
ayuntamiento, en esta forma  
tanto <sup>de</sup> que se pasen a los  
nuestros y demas Criados y defen-  
dientes de esta Villa tanto a fulana  
tanto a fulana Cuias partidas se  
ponen la de <sup>esta</sup> fundida = tanto que  
portaron las bovedas del año de  
cuenta tanto de tal Veada y as-  
yala Combrando <sup>en</sup> todas Cuias pa-  
tidas Com ponen la expresada y  
esta Con conformidad los demas Ca-  
gos que ocuran y dada la cuenta  
Cosen Con ella otras libranzas  
para su mayor Criada y Re-  
jimen de las demas Justicia que  
dando otras cuentas origina-  
les en el archiuo y dando testi-  
monio al depositario para su  
Resguardo, es fecho deuea al Com-  
un lo executen Sin dar lugar  
a que se =





De los Señores D. Alonso de Arce  
Abil 30 de 1534

Bl. M. de S. Juan  
a S. Juan

Juan de Arce



Justicia y Repimiento de Villa Franca



Handwritten text at the top of the page, possibly a date or header.

Handwritten text in the upper middle section, possibly a name or title.

Handwritten text in the middle section, possibly a signature or name.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or detailed notes, written in a cursive script.





... de esta...  
... LO CUARTO. AÑO DE  
... SEISCIENTOS Y TRECE  
... 1713.

Agueral para vender La Villa de Villafraña en  
El Carmel Para dos años dias del mes de mayo de mill e  
dieciocho años los Señores Justicia y  
gobierno que firmaron grande en el Ayuntamiento como  
lo acostumbra se fieren que si quanto en el Consejo  
se alla en el tiempo de dadas faren algunas dudas  
que esta de siendo como con el veniente ordinario  
ministros y otras cosas y no allase representacion  
Caudal alguno acordaron sus mercedes de vender  
la villa del Carmel proponiendo el termino de el  
dño y de Villafraña las posturas que se hicieren para  
venta de cada una hasta el día de los meses de el año  
que viene de venientes Valencia y los que paga ade-  
sea prouisan, lo que se ponga en poder del depositario  
de propios de esta villa en cuya conformidad asi lo  
acordaron y firmaron =

Don Joseph Fernando  
Joseph Lucas  
Francisco Zambrano  
Juan Domingo  
Francisco Zambrano  
Don D. Luis  
Don D. Juan  
Francisco  
Juan Manuel  
Sebastián



